



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

TRASLADO 22

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2012-00218	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EBER HUMBERTO CÁRDENAS ÁLVAREZ	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 101 vto), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2013-00016	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YURT ANDERSON AGUILAR AGUIRRE	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 99 vto), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2013-00096	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ÁNGEL VERGARA OSORIO	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 124 vto Y 125), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2013-00097	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO RESTREPO ARANGO	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 83 vto), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2013-00142	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR FEDERICO JIMÉNEZ ZAPATA	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 91 vto), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2013-00176	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDWIN ALEXANDER MOLINA SUÁREZ	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 79 vto), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2013-00258	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YURT ANDERSON AGUILAR AGUIRRE	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 107 vto Y 108), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.

2014-00068	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULIANA ASTRID POSADA BOHÓRQUEZ	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 87 vto), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2018-00325	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GUILLERMO DARÍO PAREJA AYALA	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 36 vto y 37), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2019-00054	VERBAL – PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD	ANA LUCÍA GÓMEZ FLÓREZ Y OTRO	ELSA MARÍA ROMERO	A disposición de las partes, aclaración del dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la justicia, (folio 99 al 103), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme al artículo 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2020-00195	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS	A disposición de la parte DEMANDANTE, la contestación de la demanda por los demandados (folios 38 al 47; 55 al 65; 67 al 72 y 73 al 84), por el término de <u>cinco (5) días</u> , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 7/10/2021, a las 05:00 p.m.
2020-00222	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	RUBI OSMANI CASTRILLÓN CASTRO	LEONARDO GALLEGO HERNÁNDEZ	A disposición de las partes la liquidación del CRÉDITO (fl. 15), realizado por el despacho, por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2020-00283	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	EDWIN ALBERTO RÍOS BARRERA	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 15 y 16), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.
2021-00040	EJECUTIVO SINGULAR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	SULI CECILIA ZAPATA VALENCIA	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fl. 26), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 1/10/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 5/10/2021, a las 05:00 p.m.

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LETICIA MARCELA SILVA RAMÍREZ
Secretaria ad hoc

101

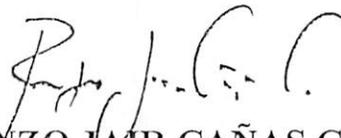
Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Remedios (Ant)

REFERENCIA: Actualización de créditos
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EBER HUMBERTO CARDENAS ALVAREZ
RADICADO: 2012-00218-00

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante con todo respeto allego actualización de los créditos que se cobran en el presente proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria.

De la Señora Jueza,


RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
C.C. N° 98.623.022 de Itagui
T.P. N° 105.535 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido _____
Fecha _____

16-09-2021
Jefea
9:20am

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS (ANT)
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: EBER HUMBERTO CARDENAS ALVAREZ
 RADICADO: 2012-00218-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	Medellin,	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-sep-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>		\$7.000.000,00		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$14.964.473,25		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ago-20	31-ago-20		1,5			7.000.000,00		14.964.473,25	Valor	FI	14.964.473,25	21.964.473,25
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		7.000.000,00	30	142.859,38			15.107.332,63	22.107.332,63
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		7.000.000,00	30	143.279,63			15.250.612,25	22.250.612,25
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		7.000.000,00	30	141.456,59			15.392.068,84	22.392.068,84
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		7.000.000,00	30	139.698,83			15.531.767,67	22.531.767,67
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		7.000.000,00	30	137.017,88			15.668.785,56	22.668.785,56
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		7.000.000,00	30	136.027,37			15.804.812,93	22.804.812,93
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		7.000.000,00	30	137.583,22			15.942.396,14	22.942.396,14
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		7.000.000,00	30	136.664,30			16.079.060,45	23.079.060,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		7.000.000,00	30	135.956,56			16.215.017,00	23.215.017,00
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		7.000.000,00	30	135.318,93			16.350.335,94	23.350.335,94
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		7.000.000,00	30	135.248,04			16.485.583,98	23.485.583,98
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		7.000.000,00	30	135.035,34			16.620.619,32	23.620.619,32
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		7.000.000,00	30	135.460,68			16.756.080,00	23.756.080,00
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		7.000.000,00	10	45.035,42			16.801.115,41	23.801.115,41
Resultados >>									0,00		16.801.115,41	23.801.115,41

SALDO DE CAPITAL	7.000.000,00
SALDO DE INTERESES	16.801.115,41
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	23.801.115,41

INTERESES REMUNERATORIOS DEL // AL //
 INTERESES MORA DEL // AL //
 OTROS CONCEPTOS
 COSTAS
 AGENCIAS

ATENTAMENTE,

Pagaré N°

99

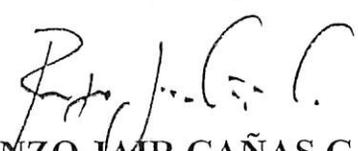
Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Remedios (Ant)

REFERENCIA: Actualización de créditos
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YURT ANDERSON AGUILAR AGUIRRE
RADICADO: **2013-00016-00**

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante con todo respeto allego actualización de los créditos que se cobran en el presente proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria.

De la Señora Jueza,


RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
C.C. N° 98.623.022 de Itagui
T.P. N° 105.535 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido _____
Fecha _____

16-09-2021
Jehaa
9:20.am

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS (ANT)
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: YURT ANDERSON AGUILAR AGUIRRE
 RADICADO: 2013-00016-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	Medellin,	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-sep-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>		\$10.000.000,00		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$21.210.962,71		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-ago-20	31-ago-20		1,5			10.000.000,00		21.210.962,71	Valor	FI	21.210.962,71	31.210.962,71	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		10.000.000,00	30	204.084,83			21.415.047,54	31.415.047,54	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		10.000.000,00	30	204.685,18			21.619.732,72	31.619.732,72	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		10.000.000,00	30	202.080,84			21.821.813,56	31.821.813,56	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		10.000.000,00	30	199.569,76			22.021.383,32	32.021.383,32	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		10.000.000,00	30	195.739,83			22.217.123,15	32.217.123,15	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		10.000.000,00	30	194.324,81			22.411.447,96	32.411.447,96	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		10.000.000,00	30	196.547,45			22.607.995,41	32.607.995,41	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		10.000.000,00	30	195.234,72			22.803.230,13	32.803.230,13	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		10.000.000,00	30	194.223,66			22.997.453,79	32.997.453,79	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		10.000.000,00	30	193.312,76			23.190.766,55	33.190.766,55	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		10.000.000,00	30	193.211,49			23.383.978,04	33.383.978,04	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		10.000.000,00	30	192.907,63			23.576.885,66	33.576.885,66	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		10.000.000,00	30	193.515,26			23.770.400,92	33.770.400,92	
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		10.000.000,00	10	64.336,31			23.834.737,23	33.834.737,23	
Resultados >>											0,00	23.834.737,23	33.834.737,23

SALDO DE CAPITAL	10.000.000,00
SALDO DE INTERESES	23.834.737,23
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	33.834.737,23

INTERESES REMUNERATORIOS DEL // AL //
 INTERESES MORA DEL // AL //
 OTROS CONCEPTOS
 COSTAS
 AGENCIAS

ATENTAMENTE,

Pagaré N*

124

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Remedios (Ant)

REFERENCIA: Actualización de créditos
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VERGARA OSORIO
RADICADO: 2013-00096-00

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante con todo respeto allego actualización de los créditos que se cobran en el presente proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria.

De la Señora Jueza,


RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
C.C. N° 98.623.022 de Itagui
T.P. N° 105.535 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido _____

Fecha _____

16-09-2021
Jueza
9:20 am

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS (ANT)
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: MIGUEL ANGEL VERGARA OSORIO
 RADICADO: 2013-00096-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	Medellin,	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-sep-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$2.554.465,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$5.257.220,89		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ago-20	31-ago-20		1,5			2.554.465,00		5.257.220,89	Valor	FI	5.257.220,89	7.811.685,89
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		2.554.465,00	30	52.132,75			5.309.353,64	7.863.818,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		2.554.465,00	30	52.286,11			5.361.639,76	7.916.104,76
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		2.554.465,00	30	51.620,84			5.413.260,60	7.967.725,60
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		2.554.465,00	30	50.979,40			5.464.240,00	8.018.705,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		2.554.465,00	30	50.001,06			5.514.241,05	8.068.706,05
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		2.554.465,00	30	49.639,59			5.563.880,65	8.118.345,65
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		2.554.465,00	30	50.207,36			5.614.088,00	8.168.553,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		2.554.465,00	30	49.872,03			5.663.960,03	8.218.425,03
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		2.554.465,00	30	49.613,75			5.713.573,78	8.268.038,78
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.554.465,00	30	49.381,07			5.762.954,85	8.317.419,85
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		2.554.465,00	30	49.355,20			5.812.310,05	8.366.775,05
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		2.554.465,00	30	49.277,58			5.861.587,63	8.416.052,63
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.554.465,00	30	49.432,80			5.911.020,42	8.465.485,42
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.554.465,00	10	16.434,48			5.927.454,91	8.481.919,91
Resultados >>									0,00		5.927.454,91	8.481.919,91

SALDO DE CAPITAL 2.554.465,00
 SALDO DE INTERESES 5.927.454,91
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 8.481.919,91

INTERESES REMUNERATORIOS DEL // AL //
 INTERESES MORA DEL // AL //
 OTROS CONCEPTOS
 COSTAS
 AGENCIAS

ATENTAMENTE,

Pagaré N°

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS (ANT)
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: MIGUEL ANGEL VERGARA OSORIO
 RADICADO: 2013-00096-00

125

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	Medellin,	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-sep-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$20.966.690,00		Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$44.274.111,97		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ago-20	31-ago-20		1,5			20.966.690,00		44.274.111,97	Valor	FI	44.274.111,97	65.240.801,97
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		20.966.690,00	30	427.898,33			44.702.010,30	65.668.700,30
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		20.966.690,00	30	429.157,07			45.131.167,37	66.097.857,37
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		20.966.690,00	30	423.696,64			45.554.864,01	66.521.554,01
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		20.966.690,00	30	418.431,72			45.973.295,73	66.939.985,73
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		20.966.690,00	30	410.401,64			46.383.697,38	67.350.387,38
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		20.966.690,00	30	407.434,81			46.791.132,19	67.757.822,19
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		20.966.690,00	30	412.094,95			47.203.227,13	68.169.917,13
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		20.966.690,00	30	409.342,58			47.612.569,71	68.579.259,71
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		20.966.690,00	30	407.222,72			48.019.792,43	68.986.482,43
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		20.966.690,00	30	405.312,87			48.425.105,30	69.391.795,30
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		20.966.690,00	30	405.100,54			48.830.205,84	69.796.895,84
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		20.966.690,00	30	404.463,44			49.234.669,28	70.201.359,28
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		20.966.690,00	30	405.737,44			49.640.406,72	70.607.096,72
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		20.966.690,00	10	134.891,94			49.775.298,67	70.741.988,67
Resultados >>								0,00			49.775.298,67	70.741.988,67

SALDO DE CAPITAL	20.966.690,00
SALDO DE INTERESES	49.775.298,67
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	70.741.988,67

INTERESES REMUNERATORIOS DEL // AL //
 INTERESES MORA DEL // AL //
 OTROS CONCEPTOS
 COSTAS
 AGENCIAS

ATENTAMENTE,

Pagaré N°

83/

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Remedios (Ant)

REFERENCIA: Actualización de créditos
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO RESTREPO ARANGO
RADICADO: 2013-00097-00

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante con todo respeto allego actualización de los créditos que se cobran en el presente proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria.

De la Señora Jueza,


RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
C.C. N° 98.623.022 de Itagui
T.P. N° 105.535 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido _____

Fecha _____

16-09-2021
Jueza
9:20 am

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS (ANT)
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: CARLOS MARIO RESTREPO ARANGO
 RADICADO: 2013-00097-00

Medellin.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-sep-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$7.000.000,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$14.098.878,23		

Vigencia		Brio Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ago-20	31-ago-20		1,5			7.000.000,00		14.098.878,23	Valor	FI	14.098.878,23	21.098.878,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		7.000.000,00	30	142.859,38			14.241.737,61	21.241.737,61
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		7.000.000,00	30	143.279,63			14.385.017,23	21.385.017,23
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		7.000.000,00	30	141.456,59			14.526.473,82	21.526.473,82
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		7.000.000,00	30	139.698,83			14.666.172,65	21.666.172,65
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		7.000.000,00	30	137.017,88			14.803.190,54	21.803.190,54
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		7.000.000,00	30	136.027,37			14.939.217,91	21.939.217,91
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		7.000.000,00	30	137.583,22			15.076.801,12	22.076.801,12
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		7.000.000,00	30	136.664,30			15.213.465,43	22.213.465,43
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		7.000.000,00	30	135.956,56			15.349.421,98	22.349.421,98
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		7.000.000,00	30	135.318,93			15.484.740,92	22.484.740,92
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		7.000.000,00	30	135.248,04			15.619.988,96	22.619.988,96
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		7.000.000,00	30	135.035,34			15.755.024,30	22.755.024,30
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		7.000.000,00	30	135.460,68			15.890.484,98	22.890.484,98
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		7.000.000,00	10	45.035,42			15.935.520,39	22.935.520,39
Resultados >>									0,00		15.935.520,39	22.935.520,39

SALDO DE CAPITAL 7.000.000,00
 SALDO DE INTERESES 15.935.520,39
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 22.935.520,39

INTERESES REMUNERATORIOS DEL // AL //
 INTERESES MORA DEL // AL //
 OTROS CONCEPTOS
 COSTAS
 AGENCIAS

ATENTAMENTE,

Pagaré N*

91

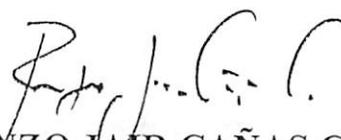
Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Remedios (Ant)

REFERENCIA: Actualización de créditos
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FEDERICO JIMENEZ ZAPATA
RADICADO: 2013-00142-00

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante con todo respeto allego actualización de los créditos que se cobran en el presente proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria.

De la Señora Jueza,


RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
C.C. N° 98.623.022 de Itagui
T.P. N° 105.535 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido _____
Fecha _____

16-09-2021
Jueza
9:20 am

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS (ANT)
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: OSCAR FEDERICO JIMENEZ ZAPATA
 RADICADO: 2013-00142-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	Medellin,	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-sep-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$7.399.158,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$14.511.446,70		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
		1,5							Valor	Fl		
1-ago-20	31-ago-20					7.399.158,00		14.511.446,70			14.511.446,70	21.910.604,70
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		7.399.158,00	30	151.005,59			14.662.452,29	22.061.610,29
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		7.399.158,00	30	151.449,80			14.813.902,09	22.213.060,09
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		7.399.158,00	30	149.522,81			14.963.424,89	22.362.582,89
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		7.399.158,00	30	147.664,82			15.111.089,71	22.510.247,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		7.399.158,00	30	144.831,00			15.255.920,71	22.655.078,71
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		7.399.158,00	30	143.784,00			15.399.704,71	22.798.862,71
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		7.399.158,00	30	145.428,56			15.545.133,27	22.944.291,27
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		7.399.158,00	30	144.457,25			15.689.590,52	23.088.748,52
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		7.399.158,00	30	143.709,15			15.833.299,68	23.232.457,68
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		7.399.158,00	30	143.035,16			15.976.334,84	23.375.492,84
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		7.399.158,00	30	142.960,24			16.119.295,07	23.518.453,07
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		7.399.158,00	30	142.735,40			16.262.030,48	23.661.188,48
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		7.399.158,00	30	143.185,00			16.405.215,47	23.804.373,47
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		7.399.158,00	10	47.603,45			16.452.818,92	23.851.976,92
Resultados >>									0,00		16.452.818,92	23.851.976,92

SALDO DE CAPITAL 7.399.158,00
 SALDO DE INTERESES 16.452.818,92
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 23.851.976,92

INTERESES REMUNERATORIOS DEL // AL //
 INTERESES MORA DEL // AL //
 OTROS CONCEPTOS
 COSTAS
 AGENCIAS

ATENTAMENTE,

Pagaré N°

79

Doctora

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL

Juzgado Promiscuo Municipal
Remedios (Ant)

REFERENCIA: Actualización de créditos
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER MOLINA SUAREZ
RADICADO: 2013-00176-00

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante con todo respeto allego actualización de los créditos que se cobran en el presente proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria.

De la Señora Jueza,



RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
C.C. N° 98.623.022 de Itagui
T.P. N° 105.535 del C.S. de la J.

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL REMEDIOS**

Recibido _____

Fecha _____

16-09-2021
Jueza
9:20 am

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS (ANT)
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: EDWIN ALEXANDER MOLINA SUAREZ
 RADICADO: 2013-00176-00

Medellin,

Plazo TEA pactada, a mensual >>> Plazo Hasta 1-mar-99
 Tasa mensual pactada >>> 14-mar-99
 Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima 1-ene-07
 Mora TEA pactada, a mensual >>> Mora Hasta (Hoy) 4-ene-07
 Tasa mensual pactada >>> 10-sep-21
 Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima Comercial
 Consumo
 Microc u Otros

Saldo de capital, Fol. >> \$6.970.286,00
 Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> \$13.478.966,60

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ago-20	31-ago-20		1,5		6.970.286,00		13.478.966,60	Valor	FI	13.478.966,60	20.449.252,60	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	6.970.286,00	30	142.252,96			13.621.219,56	20.591.505,56	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	6.970.286,00	30	142.671,42			13.763.890,99	20.734.176,99	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	6.970.286,00	30	140.856,13			13.904.747,11	20.875.033,11	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	6.970.286,00	30	139.105,83			14.043.852,94	21.014.138,94	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	6.970.286,00	30	136.436,26			14.180.289,20	21.150.575,20	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	6.970.286,00	30	135.449,95			14.315.739,16	21.286.025,16	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	6.970.286,00	30	136.999,19			14.452.738,35	21.423.024,35	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	6.970.286,00	30	136.084,18			14.588.822,53	21.559.108,53	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	6.970.286,00	30	135.379,44			14.724.201,98	21.694.487,98	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	6.970.286,00	30	134.744,52			14.858.946,50	21.829.232,50	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	6.970.286,00	30	134.673,94			14.993.620,43	21.963.906,43	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.970.286,00	30	134.462,13			15.128.082,56	22.098.368,56	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	6.970.286,00	30	134.885,67			15.262.968,23	22.233.254,23	
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	6.970.286,00	10	44.844,25			15.307.812,48	22.278.098,48	
Resultados >>										0,00	15.307.812,48	22.278.098,48

SALDO DE CAPITAL 6.970.286,00
 SALDO DE INTERESES 15.307.812,48
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 22.278.098,48

INTERESES REMUNERATORIOS DEL // AL //
 INTERESES MORA DEL // AL //
 OTROS CONCEPTOS
 COSTAS
 AGENCIAS

ATENTAMENTE,

Pagaré N°

107

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Remedios (Ant)

REFERENCIA: Actualización de créditos
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO DE JESÚS RESTREPO HERRERA
RADICADO: 2013-00258-00

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante con todo respeto allego actualización de los créditos que se cobran en el presente proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria.

De la Señora Jueza,


RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
C.C. N° 98.623.022 de Itagui
T.P. N° 105.535 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido _____
Fecha _____

16-09-2021
Fecha
9:20 am

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS (ANT)
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: FABIO DE JESUS RESTREPO HERRERA
 RADICADO: 2013-00258-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	Medellin,	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-sep-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$3.000.000,00		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$5.542.123,16		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-ago-20	31-ago-20		1,5			3.000.000,00		5.542.123,16	Valor	FI	5.542.123,16	8.542.123,16	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		3.000.000,00	30	61.225,45			5.603.348,61	8.603.348,61	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.000.000,00	30	61.405,55			5.664.754,16	8.664.754,16	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.000.000,00	30	60.624,25			5.725.378,41	8.725.378,41	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		3.000.000,00	30	59.870,93			5.785.249,34	8.785.249,34	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.000.000,00	30	58.721,95			5.843.971,29	8.843.971,29	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		3.000.000,00	30	58.297,44			5.902.268,74	8.902.268,74	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		3.000.000,00	30	58.964,24			5.961.232,97	8.961.232,97	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		3.000.000,00	30	58.570,42			6.019.803,39	9.019.803,39	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		3.000.000,00	30	58.267,10			6.078.070,48	9.078.070,48	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		3.000.000,00	30	57.993,83			6.136.064,31	9.136.064,31	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		3.000.000,00	30	57.963,45			6.194.027,76	9.194.027,76	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		3.000.000,00	30	57.872,29			6.251.900,05	9.251.900,05	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		3.000.000,00	30	58.054,58			6.309.954,62	9.309.954,62	
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		3.000.000,00	10	19.300,89			6.329.255,52	9.329.255,52	
Resultados >>										0,00		6.329.255,52	9.329.255,52

SALDO DE CAPITAL	3.000.000,00
SALDO DE INTERESES	6.329.255,52
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	9.329.255,52

INTERESES REMUNERATORIOS DEL // AL //
 INTERESES MORA DEL // AL //
 OTROS CONCEPTOS
 COSTAS
 AGENCIAS

ATENTAMENTE,

Pagaré N°

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS (ANT)
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: FABIO DE JESUS RESTREPO HERRERA
 RADICADO: 2013-00258-00

100

		Medellin,		
Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-sep-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$1.524.204,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$2.996.275,94		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
		1,5							Valor	FI		
1-ago-20	31-ago-20					1.524.204,00		2.996.275,94			2.996.275,94	4.520.479,94
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		1.524.204,00	30	31.106,69			3.027.382,63	4.551.586,63
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		1.524.204,00	30	31.198,20			3.058.580,83	4.582.784,83
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		1.524.204,00	30	30.801,24			3.089.382,07	4.613.586,07
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		1.524.204,00	30	30.418,50			3.119.800,57	4.644.004,57
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		1.524.204,00	30	29.834,74			3.149.635,32	4.673.839,32
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		1.524.204,00	30	29.619,07			3.179.254,38	4.703.458,38
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		1.524.204,00	30	29.957,84			3.209.212,22	4.733.416,22
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.524.204,00	30	29.757,75			3.238.969,98	4.763.173,98
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.524.204,00	30	29.603,65			3.268.573,62	4.792.777,62
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.524.204,00	30	29.464,81			3.298.038,43	4.822.242,43
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.524.204,00	30	29.449,37			3.327.487,81	4.851.691,81
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.524.204,00	30	29.403,06			3.356.890,86	4.881.094,86
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.524.204,00	30	29.495,67			3.386.386,54	4.910.590,54
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.524.204,00	10	9.806,17			3.396.192,70	4.920.396,70
Resultados >>									0,00		3.396.192,70	4.920.396,70

SALDO DE CAPITAL	1.524.204,00
SALDO DE INTERESES	3.396.192,70
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.920.396,70

INTERESES REMUNERATORIOS DEL // AL //
 INTERESES MORA DEL // AL //
 OTROS CONCEPTOS
 COSTAS
 AGENCIAS

ATENTAMENTE,

Pagaré N°

87

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Remedios (Ant)

REFERENCIA: Actualización de créditos
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANA ASTRID POSADA BOHORQUEZ
RADICADO: 2014-00068-00

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante con todo respeto allego actualización de los créditos que se cobran en el presente proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria.

De la Señora Jueza,


RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
C.C. N° 98.623.022 de Itagui
T.P. N° 105.535 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido _____
Fecha _____

16-09-2021
Señora
9:20 am

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS (ANT)
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: YULIANA ASTRID POSADA BOHORQUEZ
 RADICADO: 2014-00068-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	Medellin,	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-sep-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>		\$4.240.570,00		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$8.076.229,04		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ago-20	31-ago-20		1,5			4.240.570,00		8.076.229,04	Valor	FI	8.076.229,04	12.316.799,04
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		4.240.570,00	30	86.543,60			8.162.772,64	12.403.342,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		4.240.570,00	30	86.798,18			8.249.570,82	12.490.140,82
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		4.240.570,00	30	85.693,80			8.335.264,62	12.575.834,62
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		4.240.570,00	30	84.628,95			8.419.893,57	12.660.463,57
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		4.240.570,00	30	83.004,85			8.502.898,42	12.743.468,42
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		4.240.570,00	30	82.404,80			8.585.303,22	12.825.873,22
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		4.240.570,00	30	83.347,32			8.668.650,54	12.909.220,54
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		4.240.570,00	30	82.790,65			8.751.441,19	12.992.011,19
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		4.240.570,00	30	82.361,90			8.833.803,09	13.074.373,09
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		4.240.570,00	30	81.975,63			8.915.778,72	13.156.348,72
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		4.240.570,00	30	81.932,69			8.997.711,40	13.238.281,40
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		4.240.570,00	30	81.803,83			9.079.515,23	13.320.085,23
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		4.240.570,00	30	82.061,50			9.161.576,73	13.402.146,73
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		4.240.570,00	10	27.282,26			9.188.858,99	13.429.428,99
Resultados >>								0,00			9.188.858,99	13.429.428,99

SALDO DE CAPITAL	4.240.570,00
SALDO DE INTERESES	9.188.858,99
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	13.429.428,99

INTERESES REMUNERATORIOS DEL // AL //
 INTERESES MORA DEL // AL //
 OTROS CONCEPTOS
 COSTAS
 AGENCIAS

ATENTAMENTE,

Pagaré N°

36

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DDO: GUILLERMO DARIO PAREJA AYALA
RDO: 2018-00325**

ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de endosataria al cobro de la parte demandante, **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, por medio del presente escrito señor Juez, me permito solicitarle de manera muy respetuosa, se ordene la entrega de los dineros que se encuentran depositados y pendientes de retirar en el proceso de la referencia a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, NIT 811.022.688-3 y ser depositados en la cuenta corriente No. 313030003021 del Banco Agrario de Colombia, de la misma que adjunto certificación. Asimismo, apporto liquidación de crédito actualizada donde se evidencia que ya existen dineros suficientes para la terminación del proceso, por lo tanto le solicito de la manera más respetuosa actuar de conformidad.

Atentamente,

**ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO
C.C. No. 43.253.663 DE MEDELLÍN
T.P. No. 195.106 DEL C. S. DE LAJ.**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL REMEDIOS**

Recibido _____

Fecha _____

26-Ago-2021
ISR
9:20am
Como

**JUZGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**
Remedios,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	25-ago-21
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>		Comercial	x
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		Consumo	
		Microc u Otros	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
24-jul-18	31-jul-18		1,5		8.459.596,00			Valor	Folio	0,00	8.459.596,00
24-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		7	43.690,29				
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	8.459.596,00	30	186.495,72			43.690,29	8.503.286,29
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	8.459.596,00	30	185.413,47			230.186,01	8.689.782,01
1-oct-18	31-oct-18	19,69%	2,18%	2,180%	8.459.596,00	30	184.413,14			415.599,48	8.875.195,48
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	8.459.596,00	30	182.743,09			600.012,62	9.059.608,62
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	8.459.596,00	30	181.990,41			782.755,70	9.242.351,70
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	8.459.596,00	30	179.979,72			964.746,11	9.424.342,11
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	8.459.596,00	30	184.496,55			1.144.725,83	9.604.321,83
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	8.459.596,00	30	181.739,35	485.821,00		843.401,38	9.302.997,38
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	8.459.596,00	30	181.320,75	485.821,00		539.319,73	8.998.915,73
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	8.459.596,00	30	181.488,22	485.821,00		234.819,47	8.694.415,47
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	8.390.082,69	30	179.664,69	485.821,00		(69.513,31)	8.390.082,69
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	8.083.926,38	30	172.948,58	485.821,00		(306.156,31)	8.083.926,38
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.771.053,96	30	166.562,72	485.821,00		(312.872,42)	7.771.053,96
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.451.795,68	30	159.719,82	485.821,00		(319.258,28)	7.451.795,68
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	7.125.694,50	30	151.176,59	485.821,00		(326.101,18)	7.125.694,50
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	6.791.050,09	30	143.605,01	485.821,00		(334.644,41)	6.791.050,09
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	6.448.834,11	30	135.599,51	485.821,00		(342.215,99)	6.448.834,11
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	6.098.612,62	30	127.385,87	515.725,00		(350.221,49)	6.098.612,62
										(388.339,13)	5.710.273,49

37

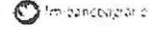
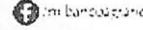
1-feb-20	5,710,273.49	30	120,920.76	515,725.00	(394,804.24)	5,315,469.25
1-mar-20	5,315,469.25	30	111,979.63	515,725.00	(403,745.37)	4,911,723.87
1-abr-20	4,911,723.87	30	102,203.08	515,725.00	(413,521.92)	4,498,201.95
1-may-20	4,498,201.95	30	91,351.00	515,725.00	(424,374.00)	4,073,827.95
1-jun-20	4,073,827.96	30	82,446.83	515,725.00	(433,278.17)	3,640,549.78
1-jul-20	3,640,549.79	30	73,678.07	515,725.00	(442,046.93)	3,198,502.8
1-ago-20	3,198,502.86	30	65,276.59	515,725.00	(450,448.41)	2,748,054.4
1-sep-20	2,748,054.45	30	56,248.60	515,725.00	(459,476.40)	2,288,578.0
1-oct-20	2,288,578.05	30	46,247.78	515,725.00	(468,477.22)	1,819,100.8
1-nov-20	1,819,100.83	30	36,303.75	515,725.00	(479,421.25)	1,339,679.58
1-dic-20	1,339,679.58	30	26,222.87	515,725.00	(489,502.13)	850,177.45
1-ene-21	850,177.45	30	16,521.06	524,041.00	(507,519.94)	342,657.50
1-feb-21	342,657.50	30	6,734.85	524,041.00	(517,306.15)	(174,646.65)
1-mar-21	D (174,646.65)	30	0	524,041.00	(524,041.00)	(698,689.65)
1-abr-21	D (698,689.65)	30	0	524,041.00	(524,041.00)	(1,222,730.65)
1-may-21	D (1,222,730.65)	30	0	524,041.00	(524,041.00)	(1,746,771.65)
1-jun-21	D (1,746,771.65)	30	0	524,041.00	(524,041.00)	(2,270,812.65)
1-jul-21	D (2,270,812.65)	30	0	524,041.00	(524,041.00)	(2,794,853.65)
1-ago-21	D (2,794,853.65)	25	0	0.00	0.00	(2,794,853.65)
			3,946,568.35	16,201,018.00	0.00	(2,794,853.65)

SALDO DE CAPITAL (2,794,853.65)
 SALDO DE INTERESES 0.00
 COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 464,400.00
 SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (2,330,453.65)



Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



4

A QUIEN INTERESE

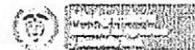
El Banco Agrario de Colombia certifica que:

COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA identificado(a) con N 811.022.688-3 se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con una Cuenta corriente, número 313030003021 desde 09/04/2008

Se expide esta certificación el día 05/10/2020

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 694 8500, resto del país 01 8000 91 5000.
servicio_cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co, NIT: 800.037.600-8.
Dirección Bogotá: Calle 12 C No. 8-70 Ed. Torre Blanca, Código Postal 110521. PBX: +571 382 1400.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

99

Remedios Antioquia, septiembre 25 de 2021

Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REMEDIOS
Remedios Antioquia.

Asunto: Aclaración perturbación propiedad privada

Demandante: Ana Lucia Gómez Flores y otros
Demandado: Elsa María Romero T.

CARLOS ARTURO VÁSQUEZ BERRÍO, mayor de edad, domiciliado y residente en Segovia Antioquia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de perito evaluador en el Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me permito presentar el dictamen pericial para el cual fui designado de la siguiente forma:

El día 24 de presenté mes de 2021, siendo las 10:30 am, ingresé al predio en compañía del señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ FLORES** identificado con cédula de ciudadanía N°71.081.045, Predio que se encuentra en común y en **PROINDIVISO** de los hermanos **FLORES**. Ubicado en el corregimiento de la cruzada paraje tres y media Del municipio de Remedios, dónde fue atendido por Jhovania Correa Con de cédula de ciudadanía 1.046.914.695 y celular 3107309888 Y el señor Jair Guzmán quien rotundamente No suministro la información de identificación. se realizó la medición nuevamente del terreno, dónde se encuentran las construcciones correspondientes: **PRIMERA VIVIENDA** construcción en material, techo en zinc y pisos en cemento, ocupada por la demandada la señora Elsa María Romero R. **SEGUNDA VIVIENDA** construcción en Cancel, techos de Zinc y pisos de cemento y una **PORQUERIZA** en cemento, techo de zinc soportados en Madera con su respectivo servicio de energía y agua, con varios cerdos, terreno cercados con estacones y alambre con su respectiva tela de propileno Para separar el cerramiento.

El terreno ocupado de objeto de perturbación tiene la siguiente medición así: **POR EL FRENTE** 16 metros lineales **POR EL COSTADO DERECHO** 38.50 metros lineales **EN LA PARTE DE ATRÁS** 16 metros **Y POR EL COSTADO IZQUIERDO** en 38.50 metros, para un área total de $16 \times 38.50 = 6.16$ Metros², su forma geométrica es rectangular.

El terreno que la demanda, ocupa hace parte del de mayor extensión el cuál figura en la escritura número 777 del 4 de diciembre del año 2013 con matrícula

\$

100/

inmobiliaria número 027 - 28862 cuyos linderos figuran en su propia escritura de adquisición, predio Real dominio, coordenadas de ubicación # 0929793 y 1273501 - 0929794 - 1273500 propiedad de los **HERMANOS FLOREZ**

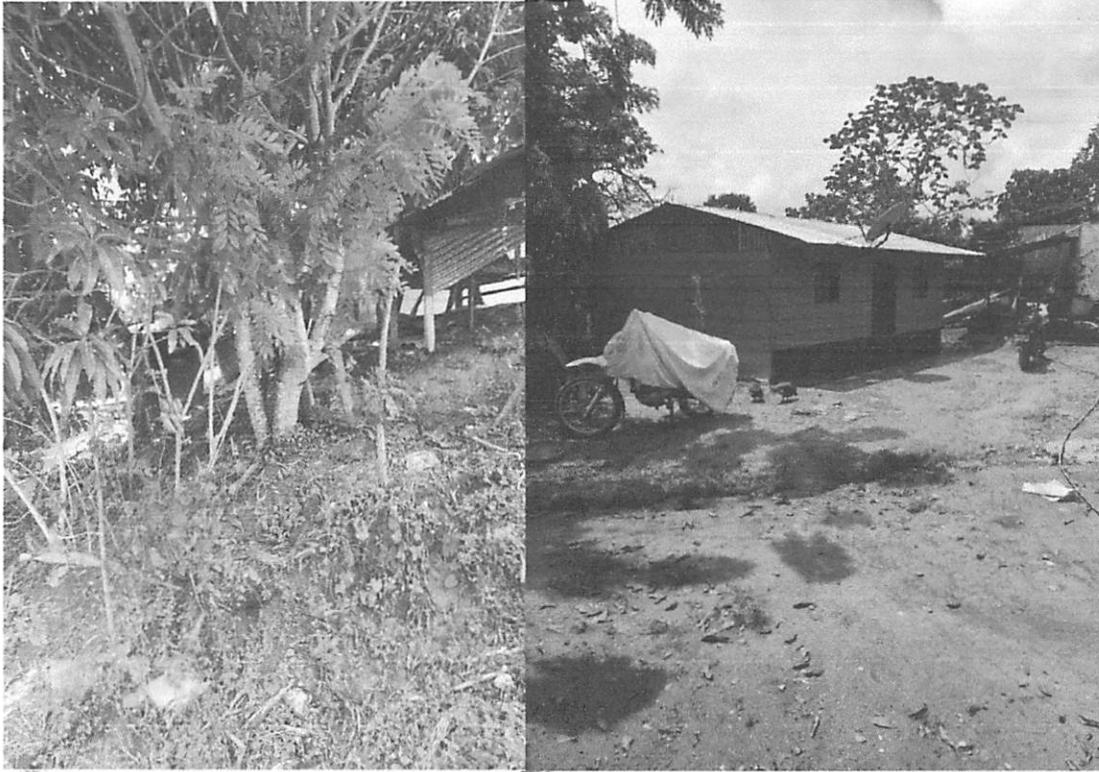
NOTA: El área de terreno que actualmente ocupa la demandada ~~señora~~ señora Elsa María Romero R. causando la perturbación es de 616 Metros², también se pudo observar que se realizó una rocería en la parte posterior del cerramiento para una posible ampliación de este

cómo se puede apreciar en los registros fotográficos.



11

101



AV

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 - E-mail: carlosmecato@gmail.com

103

Espero así haber rendido aclaración del dictamen que me fue encomendado y estaré atento a aclararlo y/o complementarlo.

Cordialmente,



CARLOS VÁSQUEZ BERRIO
Perito Avaluador C.C 3.609.880
RAA-AVAL: 3609880
E-mail: carlosmecato@gmail.com

R/ 28-09-2021
FF



Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRY IDARRAGA
Juez Promiscuo Municipal
Remedios - Antioquia

Proceso : *Imposición de servidumbre legal de tránsito de conducción de energía eléctrica*
Demandante : *Aguas de la Santa María S. A. S. E.S.P.*
Demandado : *Juan Carlos Pulgarín Muñoz*
Radicado : *056044089001*
Asunto : *Contestación demanda*

ANA MARIA JIMENEZ PLATA, obrando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS PULGARIN MUÑOZ**, mayor de edad y vecino del municipio de Segovia (Ant.), mediante el presente escrito me permito, dentro del término de ley, y conforme a la Ley 56 de 1985 y el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, me permito dar respuesta a la demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE TRÁNSITO DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **AGUAS DE LA SANTA MARIA S. A. S. E.S.P.** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es totalmente cierto de acuerdo a la documentación aportada con la demanda.

AL SEGUNDO: Es totalmente cierto, así se desprende de la documentación que se aporta.

AL TERCERO: Es cierto, así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 027-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.) en el que se evidencia que el titular del derecho real inscrito es el señor Juan Carlos Pulgarín Muñoz, al igual que las inscripciones de servidumbre a favor de **OLEODUCTO CENTRAL DE COLOMBIA S. A. -OCENSA-**, **OLEODUCTO DE COLOMBIA S. A.** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Es igualmente cierto de los linderos que se anotan referentes a las respectivas fichas catastrales.

AL CUARTO: Es cierto de acuerdo a la prueba denominada 1 que hace referencia al plano por donde se va a pasar la servidumbre de conducción de líneas eléctricas y la fijación de las torres.

AL HECHO QUINTO: No se comparte el valor dado al inmueble por metro cuadrado que fue de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$387,17), lo cual es irrisorio, y, además, tampoco se tuvo en cuenta en dicho dictamen muchos aspectos como son la destinación dada al terreno que es ganadero, la depreciación del predio con la servidumbre a imponer la cual será perpetua y no se está determinando ese valor por parte del perito, ya que el mismo no va a tener el mismo valor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada no se opone a la servidumbre que se solicita, ya que la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto."

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para "imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica", es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

OPOSICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PERITOS

El artículo 29 de la Ley 56 de 1981 el 29 expresa que cuando el demandado no estuviere conforme con la estimación de los perjuicios podrá pedir, en el término que allí se señala, que se decrete la práctica de un avalúo pericial.

Dicho trámite fue reglamentado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015.

AO ✓

De acuerdo a lo antes mencionado, solicito conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015 se designe peritos para que avalúen el valor de la indemnización con un justo precio que se compadezca a la realidad, y se tenga en cuenta la depreciación que sufrirá el terreno donde se implementará la servidumbre de conducción de energía eléctrica que será de manera perpetua, y el precio fijado es irrisorio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Escrito del señor Jhon Jaime Duque.
- Constancia de envío de la contestación a la empresa demandante por correo electrónico, en atención al Decreto 806 de 2020.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, y los documentos aducidos como pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La indemnización por la servidumbre de paso eléctrica, se configura de la siguiente forma:

a) Se da valor a la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación o por la anchura de la zanja, si la servidumbre es de paso subterráneo o impide el aprovechamiento normal del suelo.

b) El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre, ya sea ésta relativa a una línea aérea o de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento del predio como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de la línea y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas.

c) La indemnización por daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósitos de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea.

Así mismo, al momento de elaborar el avalúo de predios a imponer el gravamen de la servidumbre, se deben tener en cuenta ciertos parámetros que influyen en la determinación del real valor comercial del bien. Entre los cuales se deben resaltar: i) la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente del predio afectado al momento de la

41

realización del avalúo; ii) la destinación económica del bien; y, iii) la estratificación socioeconómica del mismo.

Además, se deben considerar las características particulares del inmueble objeto del gravamen como lo son: i) Los aspectos físicos como el área, ii) su ubicación geográfica, iii) Su topográfica y forma geométrica; iv) además de lo anterior la clase de suelo donde está localizado, habida cuenta que no es lo mismo que esté localizado en una zona de gran desarrollo comercial a que el predio carezca de valor por tener ciertas restricciones de tipo ambiental de conformidad a los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial que lo regulan.

Frente al tema de la indemnización de las servidumbres legales de energía eléctrica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Destaca la Corte, inicialmente, que en virtud del derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica, su titular tiene derecho a obtener provecho de la utilización de una porción de un predio ajeno para actividades de beneficio general o de interés colectivo como son las atinentes a la distribución de energía (Cfr. artículos 897 del Código Civil, 18 de la Ley 126 de 1938, y 16 de la Ley 56 de 1981). En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica concede a las entidades que tienen a su cargo la transmisión y prestación de ese servicio público, la "facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Por otra parte, debe distinguirse entre la servidumbre en sí misma considerada, y el modo en que ella se exterioriza, puesto que la tasación económica de la aspiración del demandante en un proceso de pertenencia de dicho derecho real debe tener como uno de sus parámetros básicos el valor del terreno objeto de la limitación al dominio, y no el precio o estimación pecuniaria de los equipos que se instalen en el predio sirviente.

Esto es así por cuanto si bien la imposición de la servidumbre no implica la extinción del derecho de dominio respecto de la franja comprometida, en sus efectos dado que ella está destinada a mantenerse en el tiempo, el detrimento que se causa al propietario es muy semejante a lo que significaría, desde el punto de vista pecuniario, excluir definitivamente ese bien de su patrimonio, por lo que su valoración debe tener como fundamento el precio comercial de la porción afectada del predio sirviente.

(...)

Sobre el particular, la Sala ha destacado la diferencia existente entre el valor de la franja de terreno en que se ubican los equipos de transmisión eléctrica, y el de dichos elementos, para concluir que el interés para recurrir en casación -del demandante que fracasa en su pretensión-, se determina con base en el primero.

A2

Así, por ejemplo, en auto de 7 de diciembre de 2012, Exp. 2012-01957-00, se dijo que "para satisfacer el presupuesto del interés económico no se puede acudir, como excusa, a la importancia y especialidad del tema de los servicios públicos, para de allí inferir que el valor del agravio sufrido por el actor debe computar no solo la franja de terreno donde se ubica la servidumbre, sino adicionalmente los bienes que ya se ubican allí por cuenta de las instalaciones para la conducción de energía eléctrica, los cuales, valga la pena destacar, son de propiedad de la empresa prestadora de ese servicio público... En otras palabras, lo que concede el derecho real de servidumbre es un goce sobre una franja de terreno del predio sirviente, por lo que para estimar el perjuicio que en verdad se causa con la sentencia censurada ha de tenerse en cuenta es el derecho sobre el terreno, sin que importe, entonces, el valor de los elementos que allí se dispongan (infraestructura)".

En otra oportunidad se precisó que "una es la circunstancia de la servidumbre y otra, por entero distinta, la que deriva de las obras de adecuación para su debido aprovechamiento, de suerte que resulta fundamental en este escenario discriminar, por un lado, el valor de la franja de terreno afectada con la servidumbre pedida en usucapión y, por otro, el valor total de la infraestructura que afecta la integridad de la zona" (auto de 4 de marzo de 2013, Exp. 2013-00242-00).

*La doctrina jurisprudencial enunciada ha sido reiterada, también, en pronunciamientos de 11 y de 16 de abril de 2013, expedientes 2013-00733-00 y 2013-00650-00, respectivamente."*¹.

Es por esta razón, que el valor a tasar no puede limitarse simplemente a una cantidad relacionada únicamente con el precio de la pequeña franja de terreno o el área de ocupación de las torres de energía, sino sobre la afectación intangible que sufre el predio sirviente por la pérdida de su valor por el hecho de tener que convivir de forma perpetua con una estructura metálica que soporta líneas eléctricas de alta tensión.

Lo que ocurre normalmente es que la entidad realiza el avalúo solamente sobre la franja de tierra y omitiendo abiertamente la tasación de daños y perjuicios especialmente los concernientes al lucro cesante y el daño emergente, no siendo así una indemnización integral y justa para el propietario o poseedor del terreno sirviente.

La temática de la indemnización integral y justa, se encuentra sustentada en la Sentencia C-641 de 2010 de la Corte Constitucional que cita a su vez asuntos del Bloque de Constitucionalidad y del Bloque de Convencionalidad como los Tratados en el Pacto de Costa Rica y la Declaración de los Derechos del Hombre, que en uno de sus apartes indica:

"...la imposición de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad en razón a su función social no es absoluta, ni tampoco implica actuaciones arbitrarias por parte del Estado sobre quién debe soportar esta carga pública y que toda restricción en

23

este derecho genera para su titular una indemnización justa, concepto que está previsto en el artículo 21 del Pacto de San José y en relación con el cual la Corte Americana de Derechos Humanos ha señalado que comprende la plena restitución. Manifiesta que nuestra Constitución Política en el artículo 58 establece el reconocimiento de la propiedad como derecho protegido constitucionalmente y, su limitación debe estar precedida por una justa indemnización, que a voces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser plena, es decir debe comprender los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluido el perjuicio moral. Así pues, anota, no se trata de cualquier indemnización, sino que debe ser una reparación integral cuando se afecta el ejercicio del derecho de propiedad, tal como se desprende de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.”.

A su vez, dicha Corporación sobre ese mismo tema en Sentencia T-1074 de 2002 expuso lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la referencia a los intereses de la comunidad y del afectado, corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización. Así ha señalado: “esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José”, según el cual “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Las indemnizaciones simbólicas o irrisorias no son justas.”.

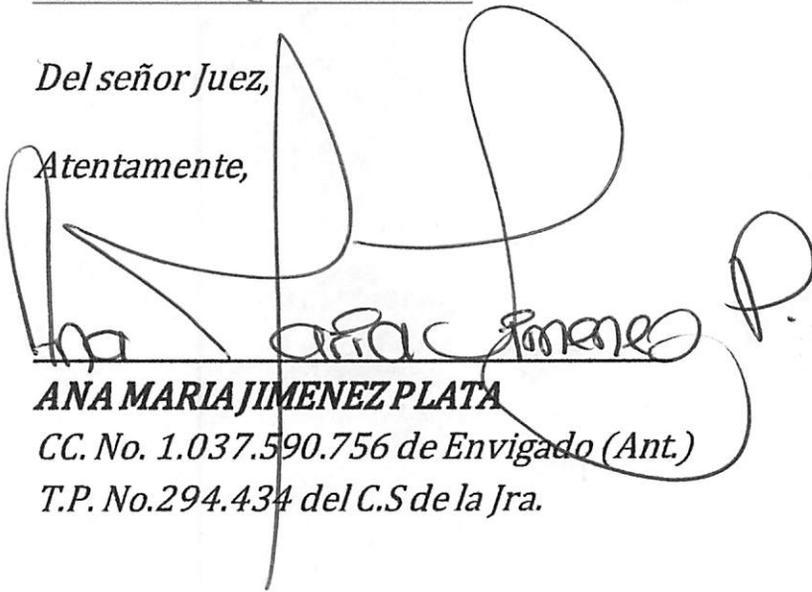
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y DEMANDADAS: En la dirección anotada en la demanda.

APODERADA DEL DEMANDADO: Centro comercial Alfa de Segovia - Antioquia, celular 3155032613. Correo electrónico anita198809@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



ANA MARIA JIMENEZ PLATA

CC. No. 1.037.590.756 de Envigado (Ant.)

T.P. No.294.434 del C.S de la Jra.

RECIBIDO
15-DIC-20
3:28 pm



ANA MARIA JIMENEZ PLATA

ABOGADA TITULADA

T.P 294.434 C.S.J

Teléfono: 3156029330



Señor(a)

JUEZ(A) PROMISCOU DEL MUNICIPIO

REMEDIOS-ANTIOQUIA

E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

JUAN CARLOS PULGARIN MUÑOZ, mayor y vecino del municipio de Segovia-Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANA MARIA JIMENEZ PLATA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con número de cedula N° 1.037.590.756 expedida en Envigado-Antioquia y portadora de la Tarjeta profesional N° 294.434 del consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre conteste y lleve hasta su terminación **PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE TRANSITO DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, en los predios con matricula inmobiliaria N° 027-11192, 027-157 y 027-1169 registrados en el municipio de Segovia-Antioquia, donde el demandante es **AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S E.S.P.**

Mi apoderada queda facultada para conciliar, tramitar, transigir, desistir, conciliar, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo. Además de las facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P.

Por mi parte, me comprometo a actuar con lealtad y buena fe y dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas, con el artículo 78 de la ley 1564 de 2012. E informo que mi labor es de medios mas no de resultados.

Así mismo, declaro que toda la información, documentos y pruebas que suministre a la abogada **JIMÉNEZ PLATA** para la atención del presente proceso, son reales, ciertas, de buena fe, y legales, siendo de mi exclusiva responsabilidad las consecuencias que se deriven de la falsedad, inexactitud, o mala fe e ilegalidad de los mismos.

Del señor Juez;

Atentamente;

Juan Carlos Pulgarin Muñoz
JUAN CARLOS PULGARIN MUÑOZ
CC 71.083.037 Segovia-Antioquia.

Acepto;

Ana María Jiménez Plata
ANA MARÍA JIMÉNEZ PLATA
CC. 1.037.590.756 de Envigado-Antioquia
T.P 294.434 del C.S.I

DERECHO DE PETICIÓN 2020-11-12-02

ASUNTO:	SOLICITUD ACLARACIÓN OPINIÓN DE EXPERTO PERICIAL
DESTINATARIO:	Señor. JHON JAIME DUQUE, Jefe de Catastro Teléfono 311 720 77 53 E-Mail: j2duque@hotmail.com
ORIGEN:	DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
ÓRGANO JURISDICENTE:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA
ASUNTOS OBJETO DE RESOLUCIÓN: Precisiones conceptuales sobre opinión respecto de afectaciones Patrimoniales y a los Ecosistemas por Imposición de Servidumbres Legales de Energía Eléctrica / Determinación de Criterios y Procedimiento de Valoración de Servidumbres del Sector Energía Eléctrica, en Opinión de Expertos Encuestados en Dictamen Pericial [Avalúo], según dictamen suscrito por CARLOS VÁSQUEZ BERRÍO , Avaluador RAA 3609880	
USUARIOS-DEMANDADOS:	JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ & SOL MARICEL NARANJO J.
CODEMANDADOS:	Agencia Nacional de Tierras – Oleoducto de Colombia S.A.
DEMANDANTE:	AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P. NIT # 900.914.266-1
GÉNESIS DEL PETITORIO	
La petición tiene origen en consulta telefónica hecha de manera personal por parte de los abogados solicitantes, respecto de su participación como “ENCUESTADOS” dentro del procedimiento de estructuración del “ DICTAMEN SOBRE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE ”, estructurado y suscrito por el Avaluador CARLOS VÁSQUEZ BERRÍO , con identidad civil número 3.321.928 y Registro Abierto de Avaluadores AVAL 3609880-ANAV; quien con fines de estructuración de prueba judicial manifiesta que el consultado fue encuestado como “EXPERTO”.	
ASUNTOS A RESOLVER	
Se pretende que, bajo la gravedad del juramento , al tenor de lo reglado en los artículos 8° de la Ley 890 de 2004, 453 de la Ley 599 de 2000 y 389 de la Ley 906 de 2004, se sirva manifestar respuesta respecto de las siguientes inquietudes:	
<ol style="list-style-type: none"> 1) SI o NO fue encuestado por parte del precitado Avaluador, a efectos de relacionar su nombre y condición profesional y de experto, en la estructuración del precitado dictamen. 2) En caso afirmativo, se servirá indicar si en la “ENCUESTA DE EXPERTOS”, emitió opinión pericial sobre los siguientes tópicos que deben ser parte de la estructuración del dictamen base de opinión, a saber: <ol style="list-style-type: none"> a) Respecto de la determinación las variables que impactan la valoración de las franjas de servidumbres. <u>Precisará:</u> ¿Cómo?, ¿Cuáles y de qué manera la justa preció? b) En su opinión, tuvo en cuenta las alteraciones al ecosistema y paisajismo y por ende la incidencia en daño que ello comporta para los propietarios de los predios rurales que se 	

pretende afectar a causa de la instalación de redes con torres y cableados eléctricos de alta tensión.

- c) En la encuesta, se tuvo en cuenta las Potenciales alteraciones a la salud provocadas por los sistemas de transporte y distribución de energía eléctrica, dada la influencia de los campos magnéticos y eléctricos en la salud humana y animal, ya que los campos electromagnéticos configuran distintos estados de riesgo para los organismos vivos, ya que nadie, todavía ha podido demostrar su inocuidad.
 - d) En su opinión, definió clara y detalladamente de las afectaciones sobre los inmuebles que se generan por el paso de una servidumbre.
 - e) Conforme a las **metodologías** y fórmula respectiva ($It=Vs+Vt+Vc+Cc$) utilizadas para la **indemnización de servidumbres en Colombia**, a efectos de **determinar el porcentaje de afectación**, en su opinión para la estructuración del Dictamen-Avalúo, aplicó las fórmulas establecidas para el sector energético.
 - f) En su opinión de "EXPERTO", al tenor de la respectiva reglamentación legal sobre el tema, a efectos de emitir criterio pericial con fines de determinar el valor de la servidumbre o del suelo, conforme a las variables o factores de la fórmula indemnizatoria, se servirá indicar si **le fue expuesto el Plano de los trazados de las líneas de transmisión y/o conducción del fluido eléctrico**, con los cuales se habrá de ocupar las zonas objeto de servidumbre legal energética.
 - g) En cuanto a la **tabla de relaciones para cada uno de los factores**, que permite obtener el coeficiente que habrá de determinar el valor de servidumbre, se servirá indicar si en su opinión de "EXPERTO", tuvo en cuenta las diferentes variables según la respectiva expresión matemática de cuantificación del daño [$Vs=As*(Vm^2+*[Ft+Flu+FA])$].
 - h) En su opinión de "EXPERTO", realizó alguna comparación de las fórmulas utilizadas en la valoración de la servidumbre legal a imponer, conforme con las utilizadas en el sector hidrocarburos y eléctrico.
- 3) Al margen de su respuesta (afirmativa o negativa) respecto de los cuestionarios precedentes, se servirá indicar **SI** o **NO** ostenta la calidad de "EXPERTO" en avalúos, que permita fundamentar su opinión en el dictamen objeto de referencia.
 - 4) Así mismo, conforme al dictamen adjunto, se servirá precisar **SI** o **NO** ostenta la calidad de Jefe De Catastro del Municipio de Remedios.

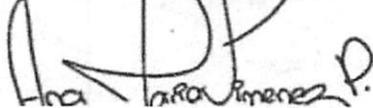
DE LAS DIRECCIONES PARA REMISIÓN DE RESPEUSTA

A efectos de la resolución de la presente petición, la misma podrá ser remitida a las direcciones físicas relacionadas o a los correos electrónicos en cita y de remisión del petitorio.

DE LOS PETIICONARIOS

Se trata de los abogados **ANA MARÍA JIMÉNEZ PLATA** y **FABIO CARTAGENA PAMPLONA**, de identidades civiles números 1.037.590.796 y 71.650.695, profesionales 294434 y 67246 del C. S. de la J., respectivamente.

Firmas Electrónicas con fines de autenticidad de petitorio a "EXPERTOS"


 Ana María Jiménez Plata


 Fabio Cartagena Pamplona

Segovia 25 de noviembre de 2.020

Señora
ANA MARÍA JIMENEZ PLATA
Colectivo de Abogados PLATA & CARTAGENA

Señor
FABIO CARTAGENA PAMPLONA
Colectivo de Abogados PLATA & CARTAGENA

Asunto: Respuesta a derecho de petición 202-11-12-02

Respetados Abogados.

En atención al asunto de referencia, me permito darles respuesta informando que:

Punto primero del requerimiento: SI o NO fui encuestado por parte el precitado evaluador, a efectos de relacionar mi nombre y condición profesional de experto, en la estructuración del precitado dictamen.

RTA//: NO.

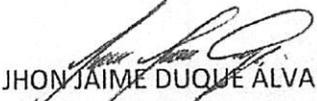
Tercer punto del requerimiento: Al margen de mi respuesta respecto de los cuestionarios precedentes, indicar SI o NO ostento la calidad de EXPERTO en avalúos que permita fundamentar mi opinión en el dictamen objeto de referencia.

RTA//: - NO

Cuarto punto del requerimiento: conforme al dictamen adjunto, precisar SI o NO ostenta la calidad de Jefe de Catastro Municipio de Remedios.

RTA//: - NO

Cordialmente,


JHON JAIME DUQUE ÁLVAREZ
Técnico de Catastro Municipal Segovia Ant.



Medellín, 23 de diciembre de 2020

Doctor
LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Remedios, (Antioquia)

20200130251790

REFERENCIA **PROCESO:** Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica

DEMANDANTE: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 2020-00195

ASUNTO: Contestación a la demanda ✓

NORALBA SOTO GIRALDO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.628.261 expedida en El Carmen de Viboral, Tarjeta Profesional No. 232.438 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada general de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** - en adelante **EPM** -, empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, con domicilio en la ciudad de Medellín, representada legalmente por su Gerente General, conforme al poder que me fue otorgado, procedo a pronunciarme frente a la demanda instaurada por **AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.**, lo cual hago en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** en representación de la sociedad **AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.**, presentó demanda contra **JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTO CENTRA S.A. y EPM E.S.P.**, para que se declarara servidumbre de conducción de energía eléctrica en predio con matrícula inmobiliaria No.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N.º 42-125
Commutador 3808080 Fax 3569111
Medellín-Colombia



Respuesta Demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS
Hoja 2

027-157 propiedad del señor **JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ**. A EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. se le demandó al soportar el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-157, servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios – Antioquia, inadmitió demanda a través de auto interlocutorio No. 256 del 07 de octubre de 2020, siendo subsanada la misma por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes.

En razón a lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios – Antioquia admitió demanda de constitución de servidumbre a través del auto interlocutorio No. 310 del 06 de noviembre de 2020, enviándosele a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. el 16 de diciembre de 2020, correo electrónico con traslado de demanda, anexos y el anterior auto citado.

Frente a la anterior, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., procede a emitir contestación a demanda en los siguientes términos:

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.1: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada por la parte demandante.

AL HECHO 1.2: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada por la parte demandante.

AL HECHO 2.1: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada por la parte demandante.

AL HECHO 2.2: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada por la parte demandante.

AL HECHO 3.1: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada por la parte demandante.

AL HECHO 3.2: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada por la parte demandante.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N. 42-125
Conmutador 3808080 Fax: 3569111
Medellin-Colombia
www.epm.com.co



Respuesta Demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS
Hoja 3

AL HECHO 4.1: En lo atinente al paso de las líneas del proyecto PCH POCUNÉ por el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 027-157**, es cierto, motivo por el cual funcionarios de EPM realizaron las verificaciones del caso, con el fin de identificar si las líneas de este proyecto afectan las líneas de energía eléctrica ya existente a favor de EPM.

El anterior análisis arrojó la siguiente información:

“UNIDAD ATENCIÓN TÉCNICA DE CLIENTES DE EPM

Un vez revisada la solicitud desde la unidad ATC me permito informar que:

- *En la actualidad la empresa Aguas de al Santamaria S.A.S E.S.P, viene realizando la construcción del proyecto No.21464384, el cual corresponde a la línea de conexión a 13.2 KVa de la PCH Pocune*
- *En dicha construcción entre los apoyos 7 y 11, se encuentran los siguientes predios*

El Vesubio de propiedad de la Sra. Sor Maricel Naranjo Vargas

Macias de propiedad del Sr. Juan Carlos Pulgarín Muñoz

El Rio

El Vesubio

Pero de los predios anteriores no ha sido posible la consecución de los permisos de servidumbre por parte de la firma constructora

- *Por los predios antes mencionados cruzan redes de propiedad de las Empresas Públicas de Medellín, un tramo con redes de 44 KV que pertenecen al circuito la Cruzada – Zaragoza 112 -42 y otro con redes de 13.2 KV pertenecientes al circuito 112-15*

Los apoyos se ubican entre las coordenadas: 07 04 28.8N 74 43 41.5 O y 07 04 06.5N 74 43 17.8 O, con una longitud aproximada de 1000 mts, entre los elementos eléctricos F12581 y el transformador monofásico de 3 KVA 100588

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDALLÍN

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Commutador: 3808080 Fax: 3569111
Medellín Colombia



Respuesta Demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado: JUAN CARLOS PULGARIN MUÑOZ Y OTROS
Hoja 4

07 04 28 8 N. 74 43 41 5 O


No 100588
(3 KVA)

07 04 06 5 N. 74 43 17 8 O


F12581

- Finalmente se informa que de acuerdo con los sistemas de información las redes eléctricas de 44 KV tienen fecha de colocación del año 2019 y las redes de 13.2 KV del año 2007.

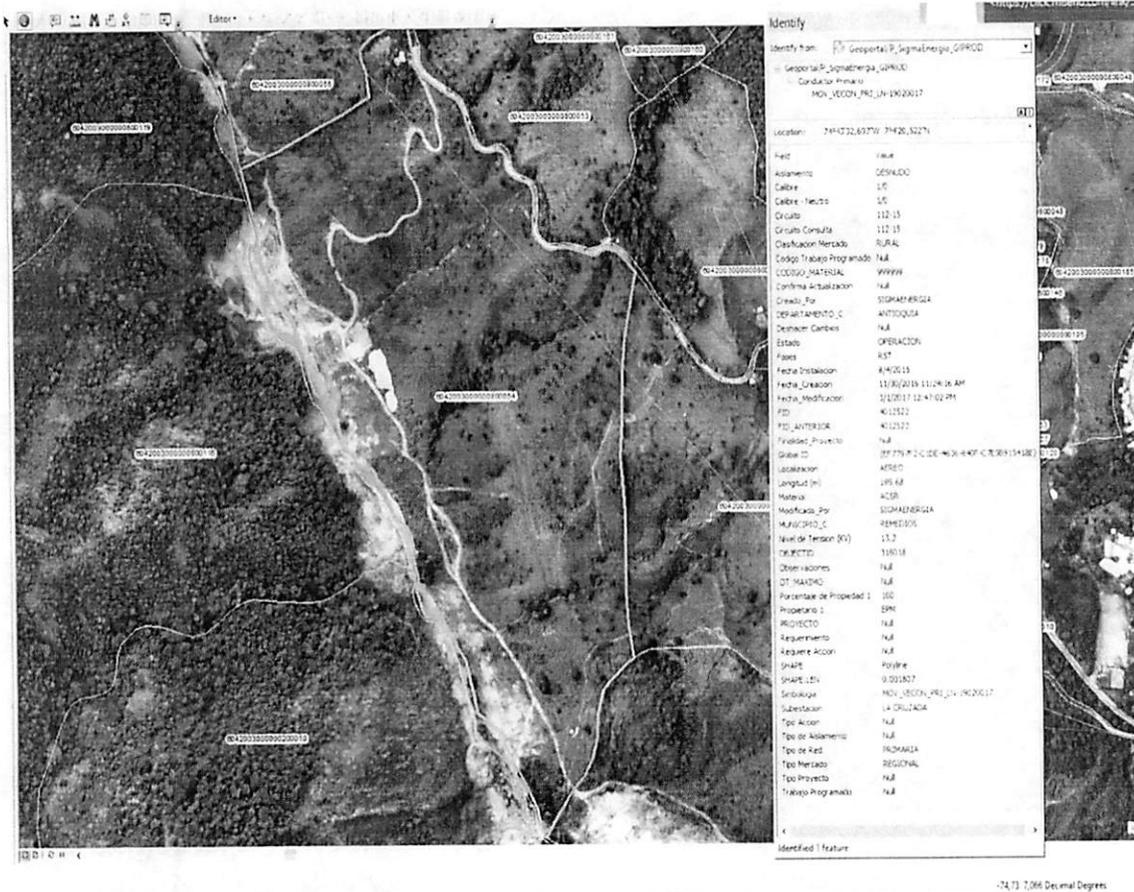
UNIDAD NEGOCIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ACTIVO INMOBILIARIO DE EPM

- Identificación del predio con el circuito de energía y la información del mismo en la tabla Identify

estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Commutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín, Colombia

Respuesta Demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
 Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
 Demandado: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS
 Hoja 5

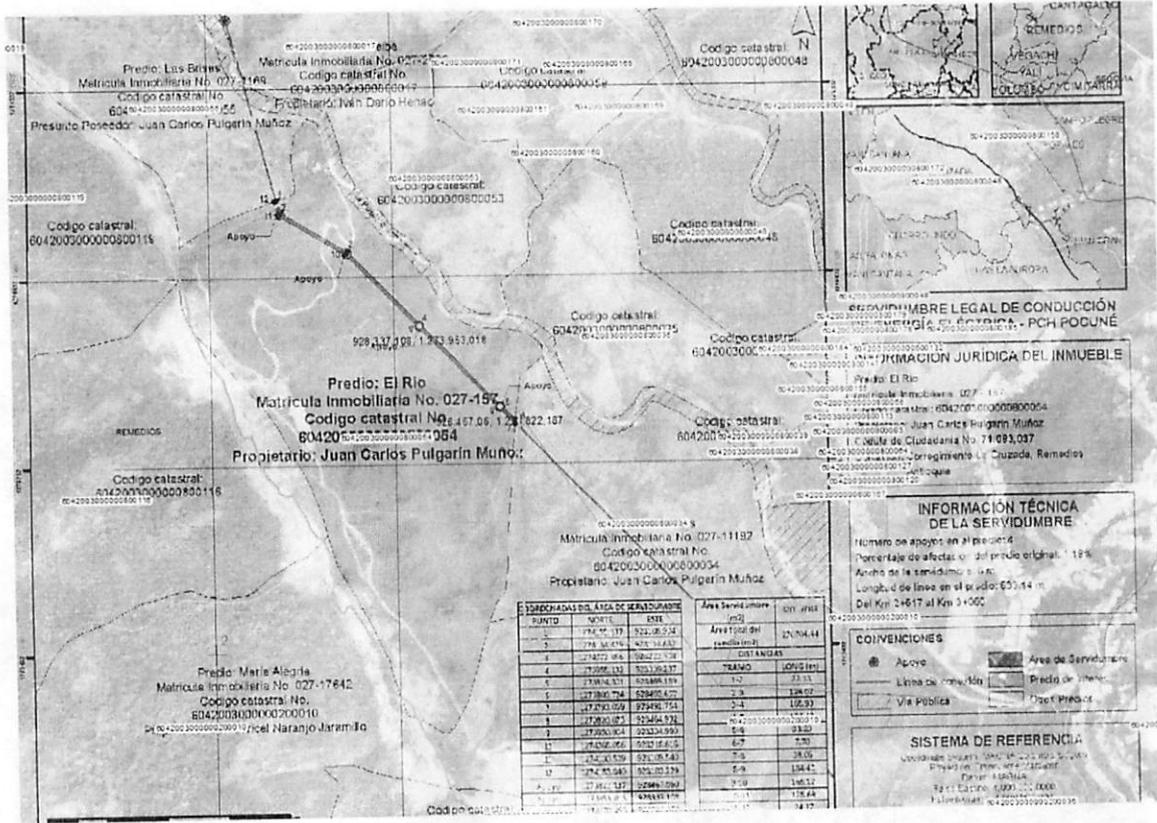


- Georreferenciación del plano suministrado vs Información catastral y la Línea (Línea verde) de energía de Epm

estamos ahí

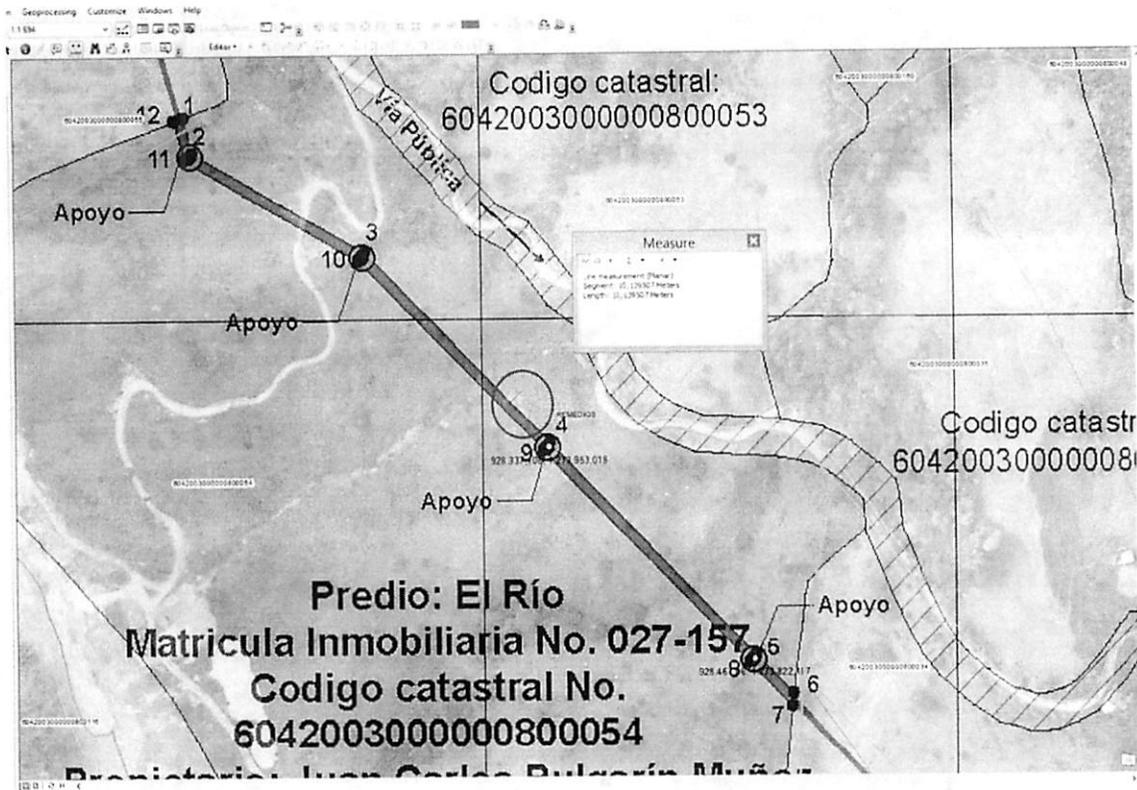
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
 Carrera 58 N° 42-125
 Conmutador 3808080 Fax 3569111
 Medellín-Colombia

Respuesta Demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
 Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
 Demandado: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS
 Hoja 6



- Distancia desde el límite de la servidumbre y el eje de línea de EPM (10 m), ver círculo rojo y Ventana "Measure"

Respuesta Demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
 Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
 Demandado: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS
 Hoja 7

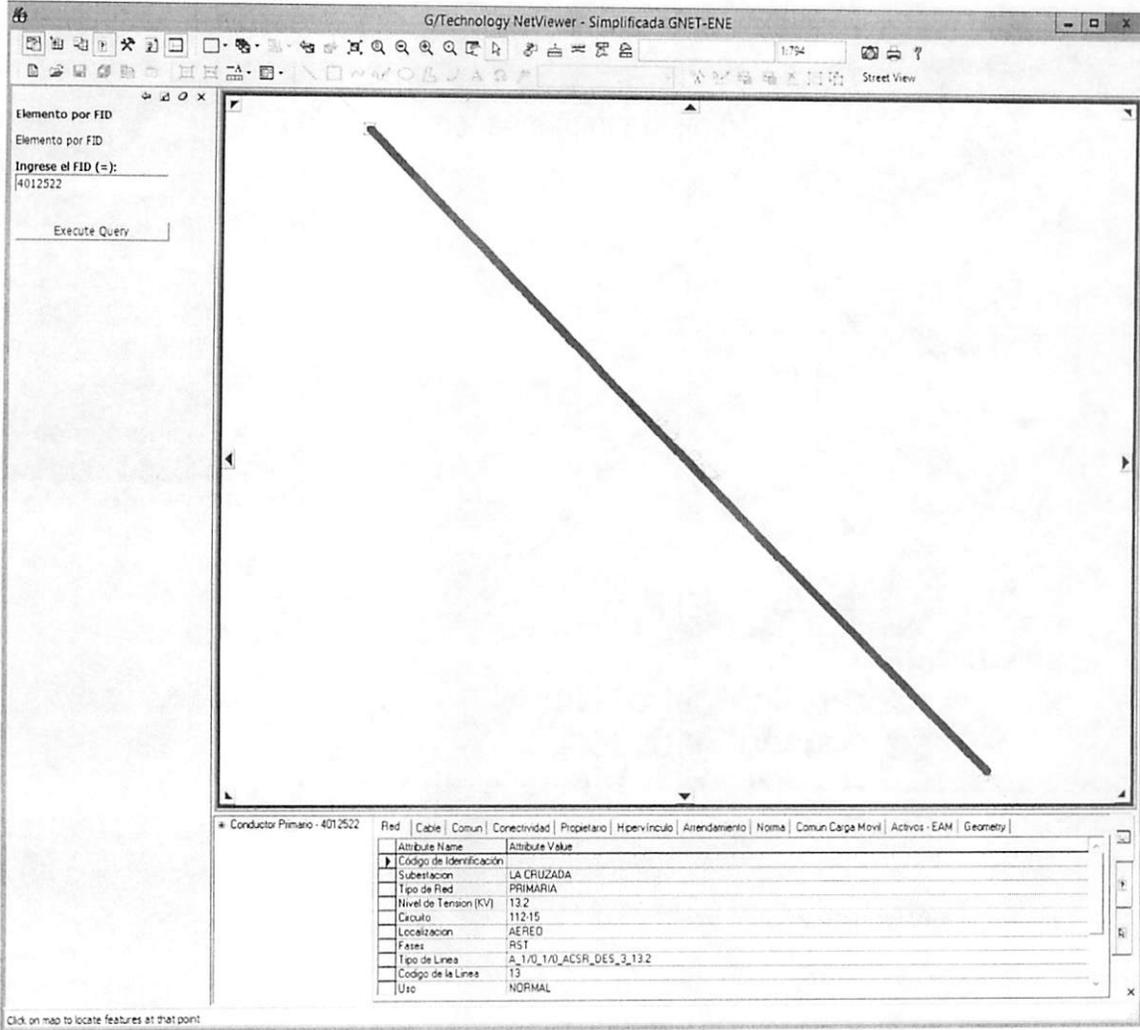


- Información NetViewer

ESTADOS UNIDOS

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
 Carrera 58 N° 42-125
 Comutador: 3808080 - Fax: 3569111
 Medellín - Colombia

Respuesta Demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
 Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
 Demandado: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS
 Hoja 8



GTechnology NetViewer - Simplificada GNET-ENE

Elemento por FID
 Elemento por FID
 Ingrese el FID (=):
 4012522
 Execute Query

Attribute Name	Attribute Value
Código de Identificación	
Subestacion	LA CRUZADA
Tipo de Red	PRIMARIA
Nivel de Tension (KV)	13.2
Circuito	112-15
Localizacion	AEREO
Fases	RST
Tipo de Linea	A_1/0_1/0_ACSR_DES_3_13.2
Código de la Linea	13
Uso	NORMAL

Click on map to locate features at that point:

Linderos de la escritura pública No. 785 del 11 de octubre de 2012 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Segovia – Antioquia:

estamos ahí

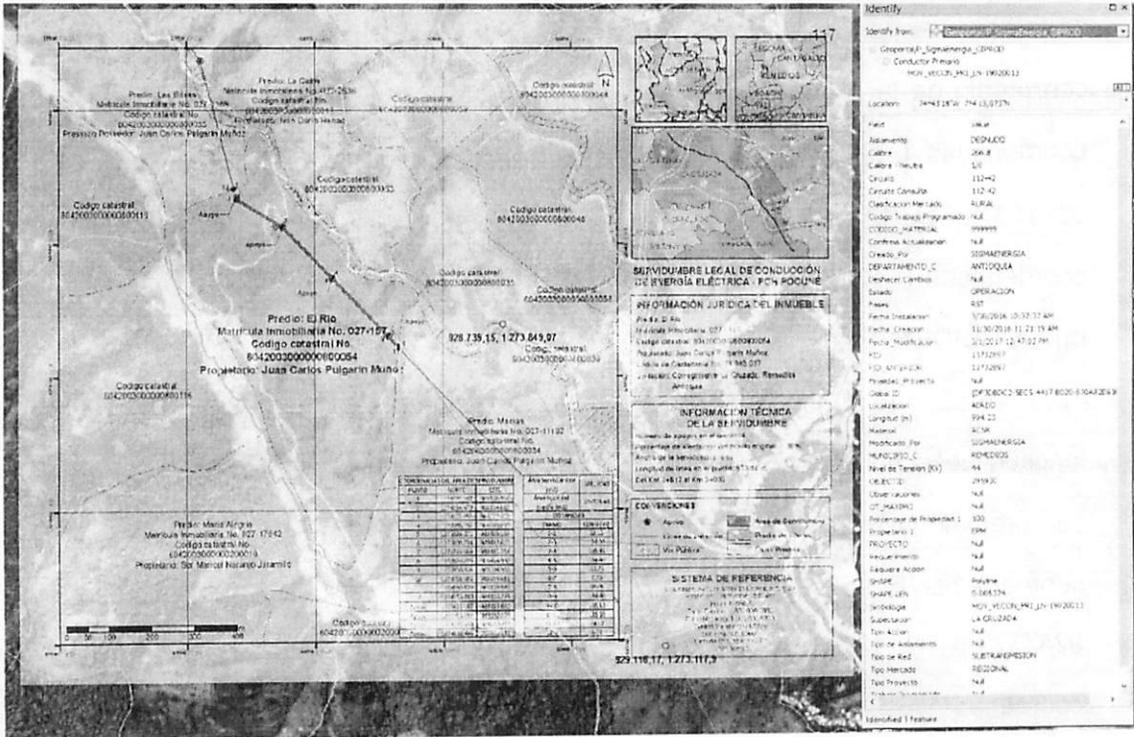
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
 Carrera 58 N° 42-125
 Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
 Medellín Colombia



m²) y un punto de torre. Los linderos de la servidumbre son: Siguiendo el trazado de la línea, entra al predio de **LOS CONSTITUYENTES** por el **SUR**: en lindero con predio de la señora Julia Adela Carvajal Echavarría, entre el punto P1 con coordenadas E 929118.80, N 1273119.34 y el punto P3 con coordenadas E 929113.48 N 1273116.55, pasando por el punto P2, eje de la línea con coordenadas E 129116,17 N 1273117,90, en una longitud de ocho metros (8,00 m). **OCCIDENTE**: Entre el punto P3 con coordenadas E 929113.48 N 1273116.55, y el punto P6 con coordenadas E 928732.49 N 1273847.75 en una longitud de ochocientos veinticuatro con sesenta y dos metros (824,62 metros) con predios de **LOS CONSTITUYENTES**. Por el **NORTE**: entre el punto P6 con coordenadas E 928732.49 N 1273847.75 y el punto P4 con coordenadas E 928737.88, N 1273850.42, pasando por el punto P5, eje de la línea con coordenadas E 928735,15 N 1273849,07, en una longitud de 8 metros en lindero con la vía que de Segovia conduce a Zaragoza. **ORIENTE**: Entre el punto P4 con coordenadas E 928737.88, N 1273850.42 y el punto P1 con coordenadas E 929118.80, N 1273119.34 en una longitud de ochocientos veinticuatro con sesenta y dos metros (824,62 mts) con predios de **LOS CONSTITUYENTES**. Se anexa el plano del Área de proyectos y Transmisión para que se protocolice con el presente instrumento. **TERCERO: DERECHOS SOBRE LA SERVIDUMBRE.** Que la servidumbre que por este acto se constituye, es de carácter permanente e

- Al espacializar los puntos principales (Color verde) de planos de la escritura pública 785 se identifica que el negocio está ubicado geográficamente en un lugar apartado del contexto de la demanda y se asocia a la línea 44 que cita la misma escritura y no a la 13.2 de los análisis anteriores.

Respuesta Demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
 Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
 Demandado: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS
 Hoja 10



Específicamente en el predio con matrícula inmobiliaria 027-157 y cedula catastral 604200300000800054 se identifica lo siguiente:

1. La servidumbre que están imponiendo no se cruza con la servidumbre de EPM asociada a la línea 44 KV Cruzada Zaragoza. Geográficamente está muy distante de acuerdo a la información de la escritura 785 como a la georreferenciación de la red que reposa en el geoportel.
2. La servidumbre en proceso de imposición está cerca de una línea 13.2 Operada por EPM, pero tampoco la intercepta, desde el límite del ancho de faja por ellos propuesto está a una distancia de 10 metros del eje central de la línea de 13.2 operada por EPM. Se debe consultar al área técnica Mantenimiento Redes Distribución Sur si esto tiene algún riesgo técnico para la infraestructura de EPM.
3. En el certificado de tradición y libertad no figura la anotación correspondiente a la servidumbre para la línea 13.2. deben consultar al área técnica Unidad Mantenimiento Redes distribución si esta línea fue construida por EADE y empezó a hacer operada por EPM tras la liquidación definitiva de EADE en el 2007.

estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
 Carretera 58 N° 42-325
 Comutador: 3808080 - Fax: 3569111
 Medellín Colombia



Respuesta Demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS
Hoja 11

4. *El predio en cual está el proceso de imposición no está interceptado por la Línea 44 Kv la cruzada Zaragoza, no obstante que aparece en el certificado de libertad 027-157 inscrita la escritura 785, es como si se hubiera afectado el predio que no es, puede ser que este error obedezca a que la persona que negocio la servidumbre con EPM era propietaria de los 2 inmuebles, es decir del que soporta jurídicamente la servidumbre Matricula 027-157 y el que la soporta físicamente con la Matricula 027-11192".*

AL HECHO 5.1: No nos consta lo manifestado en este hecho, en consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

AL HECHO 5.2: No nos consta lo manifestado en este hecho, en consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

AL HECHO 5.3: No nos consta lo manifestado en este hecho, en consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Conforme a la contestación dada a los hechos, en especial el 4.1, mi representada no tiene fundamentos jurídicos o fácticos para oponerse a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que conforme a la verificación realizada por parte de funcionarios de esta Entidad, el derecho real de servidumbre constituidos a favor de **EPM**, no se vería afectado en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, dado que las líneas del proyecto PCH POCUNÉ no afectan las líneas de energía eléctrica y demás infraestructura instalada en el predio con matrícula inmobiliaria **No. 027-157**.

4. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta el tipo de servidumbre que afecta el inmueble con inmobiliaria **No. 027-157**, solicito se conserve la anotación No. 021 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-157, y se constituya la de la sociedad AGUAS DE SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., con las especificaciones técnicas que se suministran en el escrito de demanda, siempre y cuando no afecte la línea ya constituida, último evento en el

estamos en

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Commutador: 3808080 Fax: 3569111
Medellín Colombia



cual la sociedad demandante debería adecuarla para que no se superponga con la línea 44k de EPM E.S.P.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho real de servidumbre que tiene **EPM** en el inmueble objeto de esta demanda, se encuentra reglamentado legalmente en las siguientes normas: Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, Decreto 1073 de 2015, Artículos 117 y siguientes de la Ley 142 de 1994, Decreto 222 de 1983, Artículo 81 de la Ley 80 de 1993, Artículo 749, 756, 785, 883, 884, 885 y 887 del Código Civil.

6. PRUEBAS

6.1. Documental

- 6.1.1. Copia de la Escritura Pública No. 785 del 11 de octubre de 2012 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Segovia – Antioquia.
- 6.1.2. Copia de plano que evidencia la servidumbre constituida a favor de EPM en el predio con MI 027-157.

6.2. Testimonial

Sírvase señor Juez decretar el testimonio de las siguientes personas, quienes se localizarán en la ciudad de Medellín, Edificio Inteligente de **EPM**, Carrera 58 No. 42-125:

I.JORGE IVÁN ACEVEDO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.134.934, domiciliado y residente en Medellín, funcionario de la Unidad de Negociación y Administración Activo Inmobiliario de **EPM**, quien declarará ante el Despacho sobre la constitución de la servidumbre a favor de EPM, análisis geográfico tanto del predio como de las redes de energía eléctrica instaladas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 027-157.

Estados 4/11

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Commutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín - Colombia
www.epm.com.co



II. HORACIO ALBERTO BARRIENTOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.493.256, domiciliado y residente en Medellín, funcionario de la Unidad Atención Técnica de Clientes de **EPM**, quien declarará ante el Despacho sobre los aspectos técnicos de la servidumbre constituida a favor de EPM en el predio con matrícula inmobiliaria No. 027-157 y el trazado de la misma, ubicación en el predio, y superposición de esta con la línea actual que pretende constituir la empresa **AGUAS DE SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.**

7. ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, me permito anexar:

- Poder general otorgado por el doctor Jorge Alberto Londoño De La Cuesta a la abogada Noralba Soto Giraldo por medio de la escritura pública No. 2093 del 11 de agosto de 2017 de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín.
- Copia del Acuerdo No. 58 de 1955 "por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y teléfonos".
- Copia de la Gaceta Oficial No. 737 del 24 de diciembre de 1997, en la cual se publica el Acuerdo Municipal No. 69 de 1997 del Concejo Municipal de Medellín "por medio del cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín y se dictan otras disposiciones".
- Copia de la Gaceta Oficial No. 838 del 9 de junio de 1998, en la cual se publica el Acuerdo Municipal No. 12 de 1998 del Concejo Municipal de Medellín "por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN".

estamos uni

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador 3808080 Fax 3569111
Medellín Colombia



Respuesta Demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS
Hoja 14

- Copia del Decreto No. 002 de 2020, del Alcalde Municipal de Medellín, por medio del cual se realizan unos nombramientos en la administración municipal.
- Copia del acta de posesión No. 02 del Gerente de EPM, de fecha 2 de enero de 2020.
- Certificación expedida por la Secretaria General de EPM sobre la existencia y representación de la entidad.
- Copia de certificado laboral del señor **MAICOL JOSÉ GUETTE RAMÍREZ**.
- Copia de certificado laboral de la señora **LEIDY JOHANA MONTOYA LÓPEZ**.
- Copia de certificado laboral de la señora **LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ**.
- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

8. DEPENDIENTE JUDICIAL

Manifiesto que autorizo a los señores **MAICOL JOSÉ GUETTE RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.083.554.352, **LEIDY JOHANA MONTOYA LÓPEZ** con la cédula de ciudadanía 1.037.583.020, **LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ** cédula 32.242.720 de Envigado; técnicos judiciales de **EPM**, para que revisen el expediente, obtengan copias simples de sus actuaciones, retiren comunicaciones u oficios y desarchiven procesos, esto según lo preceptuado en el artículo 123 del C.G.P., así como a los funcionarios designados por la empresa contratista de la entidad, **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.** quien en virtud del contrato CW-25378 de 2018, ejecuta las labores de seguimiento y vigilancia de los procesos judiciales de EPM, para que revisen el expediente, obtengan copias simples de sus actuaciones, retiren comunicaciones u oficios y desarchiven procesos.

estamos aquí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador 3808080 Fax 3569111
Medellín-Colombia

9. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

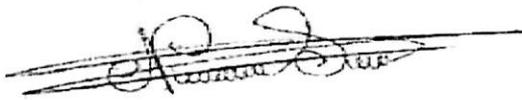
Recibiré las notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 58 42-125 Edificio Inteligente **EPM**, Piso 10, Oficina 225, Teléfono 3806520. Fax: 3569111 o al correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.co . Para citación y conexión a audiencias virtuales, esta apoderada cuenta con el correo electrónico noralba.soto@epm.com.co .

Por su parte los testigos recibirán citación a audiencias y se conectarán a ellas, a través de los siguientes correos electrónicos:

JORGE IVAN ACEVEDO HENAO Jorge.Acevedo@epm.com.co

HORACIO ALBERTO BARRIENTOS LOPEZ Horacio.Barrientos@epm.com.co

Atentamente,



NORALBA SOTO GIRALDO

C.c. 21.628.261 expedida en El Carmen de Viboral, Antioquia.
T.P. 232.438 del C. S de la J.

Rdo
12 Ene 2021
J.S.R
H: 9:32am
C. Inst



A0037316572



Ca364831763

ESCRITURA NÚMERO: DOS MIL NOVENTA Y TRES

(2093)

FECHA: 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2017

ACTO: PODER GENERAL - DELEGACIÓN

OTORGANTE: REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE

MEDELLÍN E.S.P., (EPM).

A: NORALBA SOTO GIRALDO (ABOGADA EPM).

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de AGOSTO del año DOS MIL DIECISIETE (2017) al despacho de la Notaria Veintitrés del Circulo Notarial de Medellín, cuyo Notario encargado Mediante la Resolución No. 8033 de fecha 01 de Agosto de 2017, es el Doctor EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID, compareció JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.564.579 de Envigado (Antioquia), quien manifestó:

PRIMERO: Que obra en este acto en nombre y representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en adelante EPM, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 18 de los estatutos -Acuerdo Municipal 12 de 1998- , calidad que acredita en virtud de su designación como Gerente General de la entidad, realizada mediante Decreto 001 del 1° de enero de 2016 del Municipio de Medellín cargo para el que tomó posesión según consta en acta N° 0026 suscrita el 2 de enero de 2016 ante la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía - Unidad de Gestión Pública del ente municipal así como en virtud de la autorización conferida por la Junta Directiva de la entidad, según consta en Acta N° 1212 del 3 de marzo de 1992 "para delegar en los empleados que éste designe, la función de representar a las Empresas Públicas en las audiencias de conciliación que tengan lugar en los procesos en que las normas legales lo dispongan".

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



11 6 AGO 2017

10605141450700 00/03/2016



Ca364831763

03-04-20 cadenas.a. 12-829235510

SEGUNDO: Que por medio del presente documento, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, al abogado (a) en ejercicio, NORALBA SOTO GIRALDO, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional que aparecen al pie de su firma, para que dentro del ámbito de sus funciones como abogado (a) vinculado (a) a la entidad, represente jurídicamente en calidad de apoderado (a) a EPM., ante las Autoridades Judiciales, Administrativas, Tribunales de Arbitramento, amigables componedores, y mediadores, para la atención de todos los asuntos en que se requiera ejercer la defensa de la entidad y, en especial, para ejercer la representación como apoderado en las audiencias de conciliación prejudicial, extrajudicial o judicial, así como, en las audiencias de pacto de cumplimiento que se celebren ante cualquier autoridad competente, diligencias todas éstas frente a las cuales, su actuación estará limitada por el pronunciamiento emitido frente a la posibilidad de celebrar o no acuerdo conciliatorio o de proponer o no fórmula de arreglo, de conformidad con la decisión que para el caso específico hubiese asumido el Comité de Conciliación de la entidad o frente al cual haya fijado una política general. Así mismo el (la) apoderado (a) se encuentra expresamente facultado (a) para representarla en el trámite de las acciones constitucionales y ante las autoridades administrativas cuando éstas ejerzan frente a la entidad, las funciones jurisdiccionales excepcionales que les fueren atribuidas por la ley.

TERCERO: El presente poder conlleva las facultades inherentes al mandato judicial, y en especial las de: notificarse de la demanda, presentar su respectiva respuesta, demandar, retirar la demanda, presentar y contestar demanda de reconvencción, pedir pruebas, interponer recursos, promover incidentes, proponer excepciones, invocar nulidades procesales, solicitar medidas cautelares, formular recusaciones y tachas de testigos, documentos y peritos, solicitar la intervención de terceros e intervenir como tercero, constituirse como víctima, formular interrogatorio de parte, contrainterrogar, gestionar la expedición de copias, conciliar, desistir, recibir, transigir, reasumir,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa037316573



Ca364831762

renunciar, sustituir, constituir dependientes judiciales, designar y nombrar árbitros, amigables componedores y mediadores, presentar solicitudes de integración de tribunales de arbitramento, de amigable composición y mediación, firmar los actos y documentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento del mandato conferido, todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

CUARTO: Además, en virtud del presente acto, el Representante legal de EPM delega en el (la) abogado (a) NORALBA SOTO GIRALDO, la facultad para concurrir en su nombre a las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento cuando en términos de la ley, se haga menester la asistencia de la parte.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en las normas procesales civiles, el presente poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación legal de la entidad.

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente su nombre y documentos de identidad. Así mismo declaran que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas y que, en consecuencia, asumen las responsabilidades que se derive de cualquier inexactitud en el mismo.

Anexos: Se protocoliza con documentos relacionados en la cláusula primera, fotocopias de cédulas otorgante y abogado y tarjeta profesional.

EL NOTARIO ENCARGADO VEINTITRÉS (23) AUTORIZÓ AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EPM PARA FIRMAR FUERA DEL DESPACHO NOTARIAL (ART. 12 DECRETO 2148/83).

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO EN LAS HOJAS NOTARIALES NÚMERO: Aa037316572/Aa037316573

FACTURA NO. 37995. DERECHOS NOTARIALES \$ 55.300. COPIAS \$ 7.000 SUPERINTENDENCIA Y FONDO NACIONAL \$ 11.100. IVA \$ 13.775. DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - DECRETO 1681/96.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

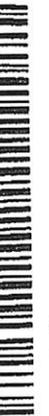


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca364831762



1060104177003

09/04/2016

Cedente 37995

03-04-20

Cedente 37995

SE IMPRIME LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO ÍNDICE DERECHO.

JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA

C.C. 70.564.579 de Enviado

Representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
en adelante EPM

Acepto,

NORALBA SOTO GIRALDO

C.C. N° 24.628.264 de El comercio laboral - Antioquia

Tarjeta Profesional N° 232.438 C.S. de la J.

EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID

NOTARIO VEINTITRES (23) ENCARGADO DE MEDELLÍN

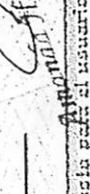
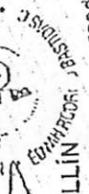
NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Es fiel y copia que se expide tomada del original

la escritura pública N° 2093 del 11 de Agosto de 2017

Consta de 2 hojas y se destina para

Intercedido 7 JUL 2017



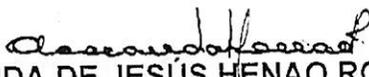
papel vegetal para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usuario

AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ, en mi calidad de NOTARIA
VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

CERTIFICO

Que una vez revisada la escritura pública número 2093 del 11 de agosto de 2017, de esta Notaría, mediante la cual El Representante Legal De Empresas Públicas De Medellín (EPM), el señor Jorge Alberto Julián Londoño De La Cuesta identificado con cédula de ciudadanía número 70.564.579 obrando en la calidad antes indicada, otorgó **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **NORALBA SOTO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.628.261, se constató que a la fecha no tiene nota alguna de **Revocatoria, Adición, Modificación ni Sustitución.**

Se expide a los 21 días del mes de julio de 2020.


AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
NOTARIA 23 DE MEDELLÍN

Amanda Henao

67

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS, ANTIOQUIA
E. S. D.

Ref: Demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica.
Demandante: Aguas de la Santa María S.A.S E.S.P
Demandados: Juan Carlos Pulgarin Muñoz, OLEODUCTO CENTRAL S.A. y otros..
Exp: 2020-195

Asunto: Contestación de OCENSA a la demanda de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ✓

MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.579 de Bogotá D.C, y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.986 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderado Judicial de Oleoducto Central S.A. en adelante OCENSA, identificado con Nit 800.068.713-8, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito y en forma oportuna, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

En nombre de OCENSA es necesario manifestar que mi representada en ningún momento se opone al desarrollo del proyecto pretendido por la demandante, no obstante, teniendo en cuenta que con la información incluida en la demanda y sus anexos resulta imposible determinar el alcance que tendrán las obras que Aguas de la Santamaria S.A E.S.P, para OCENSA resulta muy difícil ejercer su derecho de defensa para garantizar que el derecho real de servidumbre de Oleoducto y Tránsito que tiene sobre el predio no resulte afectado.

Por lo anterior, desde este momento solicito que cualquier decisión que adopte el Despacho tenga en cuenta que el oleoducto de OCENSA cruza por el predio del demandado y que las características de las torres de energía que la demandante pretende construir pueden afectar o poner en riesgo la actividad de transporte de petróleo.

Así las cosas, para evitar que la procedencia de las pretensiones afecte los derechos de Ocesa, antes de proferir fallo de primera instancia, se deben practicar las pruebas solicitadas por OCENSA y todos las pruebas que el Despacho considere pertinentes con el propósito de establecer la concurrencia de servidumbres, las afectaciones que la servidumbre de Aguas de la Santa María S.A E.S.P ocasionará al oleoducto de OCENSA y las condiciones y compromisos técnicos que la demandante debe tener en cuenta en el desarrollo de cualquier obra.

1. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho marcado como 1. Manifiesto: no me consta, es una actividad de conocimiento propio de la empresa demandante.

Al Hecho marcado como 1.1 Manifiesto: no me consta, es una manifestación de la demandante, la cual no es de conocimiento de mi representada.

Al Hecho marcado como 1.2 Manifiesto: no me consta, la ejecución del proyecto narrado es ajeno al conocimiento de la empresa a la cual represento.

Al Hecho marcado como 2. Manifiesto: no me consta, lo narrado solamente es de conocimiento de la demandante, pues se limita a aspectos de beneficios que desconoce la compañía a la cual represento.

Al Hecho marcado como 2.1. Manifiesto: no me consta, el trazado de la línea eléctrica es de conocimiento de la demandante.

Al Hecho marcado como 2.2. Manifiesto: dicha información es de conocimiento de la demandante.

Al Hecho marcado como 3. Manifiesto: dicha información se corrobora en los documentos aportados por el demandante como pruebas.

Al Hecho marcado como 3.1 Manifiesto: dicha información se corrobora en los documentos aportados por el demandante como pruebas.

Al Hecho marcado como 3.2 Manifiesto: dicha información se corrobora en los documentos aportados por el demandante como pruebas.

Al Hecho marcado como 3.3 Manifiesto: dicha información se corrobora en los documentos aportados por el demandante como pruebas.

Al Hecho marcado como 4.1 Manifiesto: dicha información es única y exclusiva de la parte demandante, por lo cual manifiesto que no me consta.

Al Hecho marcado como 5.1 Manifiesto: dicha información es única y exclusiva de la parte demandante, por lo cual manifiesto que no me consta.

Al Hecho marcado como 5.2 Manifiesto: dicha información es única y exclusiva de la parte demandante, por lo cual manifiesto que no me consta.

Al Hecho marcado como 5.3 Manifiesto: dicha información es única y exclusiva de la parte demandante, por lo cual manifiesto que no me consta.

68 /

2. A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: OCENSA no se opone a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando la servidumbre que se decida imponer a favor de la demandante, no tenga ningún tipo de interferencia que hoy goza mi representada.

“Artículo 8°. Concurrencia de servidumbres. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar”.

SEGUNDA. No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando el trazado de la servidumbre pretendida por la demandante no se superponga al área de servidumbre que hace más de 20 años goza mi representada.

TERCERA. No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando dichas actividades no sean realizadas ni ejecutas en el área de servidumbre que hace más de 20 años goza mi representada, pues con lo pretendido por la demandante pone en grave riesgo la integridad del sistema de transporte de propiedad de Oleoducto Central S.A, actividad que también es declarada de utilidad pública.

CUARTA. En el evento de que las obras pretendidas realizar por la demandante se superponga con las áreas que mi representada goza desde hace más de 20 años en calidad de titular de derecho real de servidumbre, desde ya manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues, Oleoducto Central S.A, con regularidad realiza mantenimiento a su infraestructura, en donde se concentran gran cantidad de personas, se realizan labores mecánicas y civiles de protección de la red de transporte de hidrocarburos y eventualmente se pueden construir edificaciones tales como, rectificadores, válvulas etc., por lo que pretender se impida la realización de estas labores se estaría poniendo en grave riesgo los intereses de mi representada, quien desde el año 1995 ostenta estas prerrogativas.

QUINTA. No me opongo a esta pretensión.

3. EL DERECHO A LA SERVIDUMBRE

Con el fin de dejar por sentado que al igual que las servidumbres de energía eléctrica, las servidumbres petroleras también gozan de la declaratoria de utilidad pública y por ende tales derechos deben ser protegidos de igual forma, tal es así, que el artículo 1 de la ley 1274 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

Ahora bien, del folio de matrícula inmobiliario No. 027-157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, se observa palmariamente que OCENSA, ostenta servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio que se pretende se decrete una imposición de servidumbre de energía eléctrica a favor de la demandante, y por ende tal gravamen debe ser respetado y desde luego también protegido legalmente, pues goza de la prerrogativa de declaratoria de utilidad pública.

Para reforzar lo manifestado, se hace necesario citar apartes muy pertinentes de la sentencia C-544 del 18 de julio de 2007, de la Corte Constitucional, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, quien dijo:

“El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el “gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado”, de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismo. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Jossierand, las servidumbres generan “relaciones jurídicas entre dos feudos”.

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un

parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

14. Se deduce claramente de lo expuesto que las servidumbres legales limitan los derechos de contenido patrimonial, tales como el de la propiedad privada, la libertad de empresa y de iniciativa privada, todos con protección y garantía constitucional, en tanto que implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores oportunidades[32], que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta).

Así pues, superado el concepto individualista de los derechos y libertades económicas, cuya evolución ha sido presentada en forma completa y reiterada por esta Corporación para el derecho de dominio, la función social de la propiedad privada constituye parte esencial del ejercicio de estos derechos, pues su consagración implicó replantear su contenido para situarlo al lado de la motivación colectiva, solidaria y con utilidad social que le son propios. Por ello, su ejercicio no sólo

implica el deber de abstención del Estado y de los particulares (con esta visión se garantiza el derecho si no hay intervención), sino de acción para la defensa efectiva del interés colectivo, por lo que "la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones". Subrayas fuera del texto.

PETICIÓN ESPECIAL

Señor Juez, de existir alguna interferencia con la servidumbre pretendida por la demandante y con la servidumbre que ya goza mi representada, y que la misma pueda afectar el desarrollo de la actividad de Oleoducto Central S.A, solicito ordenar a la demandante ejecutar a su costa, todas las obras y actividades necesarias con el propósito de evitar que se produzcan tales afectaciones.

DERECHO

Fundamento esta contestación en las normas del Código General del Proceso y demás normas concordante frente a lo sustancial.

PRUEBAS

Solicito al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

A) DOCUMENTAL

a) Folio de matrícula inmobiliaria No. 027-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, documento aportado por la demandante en su escrito de demanda.

B) TESTIMONIAL

En caso de que se verifique que la pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica se superponga al área de servidumbre que ostenta mi representada, solicito se decrete el testimonio del señor Jorge Torrado, quien es ingeniero de la compañía a la cual represento, quien tiene amplios conocimientos sobre integridad del oleoducto a quién se le interrogará sobre las posibles afectaciones que pueda sufrir la red de transporte de hidrocarburos de propiedad de OCENSA, que por la imposición de servidumbre eléctrica que pretende se decrete la empresa demandante. El señor Jorge Torrado, puede ser citado en la carrera 11 No. 84-09, piso 10 de Bogotá.

C) INSPECCIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta los aspecto de necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba, solicito al Despacho se sirva decretar la práctica de una inspección judicial sin intervención de peritos, pero si

20

con la intervención de personal técnico de Oleoducto Central S.A y de la compañía demandante, para que en campo se identifique materialmente las áreas objeto de la servidumbre, con el fin de verificar la no concurrencia de las servidumbres, y en caso de que las mismas concurren, se establezca las condiciones técnica que permita la coexistencia de las mismas.

DEPENDENCIA JUDICIAL

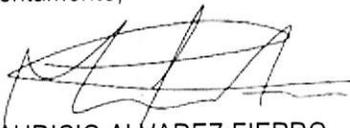
Solicito al señor Juez, se tenga como dependiente judicial al doctor Fabián Buitrago Torres, identificado con T.P 272.633 del C.S de la J, para que como dependiente judicial del suscrito revise los expedientes en los cuales actúo como Apoderado Judicial, solicite y obtenga copias, radique memoriales y en general adelante las funciones propias de un dependiente judicial.

NOTIFICACIONES

Oleoducto Central S.A. las recibirá en la carrera 11 No. 84-09 piso 10 en Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en la dirección arriba mencionada y en el correo electrónico Mauricio.alvarez@ocensa.com.co y celular 3183022435.

Atentamente,



MAURICIO ALVAREZ FIERRO
T.P 205.986 del C. S de la J

Rdo
12 Ene 2021
JSR
H: 12:30pm
@Inst

71

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/01/04

HORA: 15:04:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vZ9noMODWw

OPERACION: AA21003403

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OLEODUCTO CENTRAL S.A
SIGLA : OCENSA-, OLEODUCTO CENTRAL S.A.
N.I.T. : 800.251.163-0 ,
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00626260 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1994

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

*** CONTINUA ***

72

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



FECHA: 2021/01/04

HORA: 15:04:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vZ9noMODWw

OPERACION: AA21003403

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACTIVO TOTAL : 7,172,245,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA CALLE 82 # 11 - 40 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
notificaciones.judiciales@ocensa.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 84 - 09 P 10

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificaciones.judiciales@ocensa.com.co

CERTIFICA:

E.P. No. 4747, Notaría 38 de Santafé de Bogotá del 14 de diciembre de 1994, inscrita el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474030 del libro IX se constituyó la sociedad comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.932	21- XII-1994	38 STAFE BTA	17- I- 1995 NO.477.572
4.932	21- XII-1994	38 STAFE BTA	18- I- 1995 NO.477.765
808	6-III--1995	38 STAFE BTA	24-III--1995 NO.486.081
4.516	19- IX-1995	38 STAFE BTA	26- IX-1995 NO.510.025
1.506	16-IV -1996	38 STAFE BTA	10- V -1996 NO.537.482
2.436	4- VI-1996	38 STAFE BTA	5- VI-1996 NO.540.786
3.769	28-VIII-1996	38 STAFE BTA	09-IX---1996 NO.554.031

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002215 del 4 de julio de 1997 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	00592937 del 14 de julio de 1997 del Libro IX

*** CONTINUA ***

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS- ANTIOQUIA

jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

DEMANDANTE: AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

RADICADO: 05604408900120200019500

Asunto: Contestación de demanda. ✓

BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 245.717 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A**, tal y como consta en poder a mi conferido que adjunto con la presente contestación, dentro del proceso de la referencia y estando dentro de los términos de ley, al señor Juez, procedemos a contestar la demanda del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA**, notificado personalmente el día 16 de diciembre de 2020, en la cual **manifestamos nuestra oposición a la constitución y/o imposición de la servidumbre eléctrica**, lo cual lo hacemos en los siguientes términos:

I. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones.

A LA PRIMERA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A se opone a la prosperidad de esta pretensión, puesto que, del plano anexado al presente documento se logra inferir que la servidumbre que pretende imponer la parte demandante, hace una afectación sobre nuestra infraestructura en un área de 120 m²; en otras palabras, el trazado de la red de la servidumbre eléctrica que se pretende constituir traslapa e interfiere las servidumbres de la cual mi poderdante es otorgante. Servidumbres que se constituyeron a través de la Escritura Pública No. 453 del 06-05-1992 de la Notaria Única de Sahagún y Escritura Pública No. 59 del 28-04-1993 otorgada en la Notaria Única de Remedios e inscritas en las anotaciones No 010 y 011 del Folio de

Matricula Inmobiliaria No. 027-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, sobre predio denominado "EL RIO", a favor de mi representada. Por lo tanto, solicitamos que las mismas **NO** se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

Conforme lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se sirva verificar en el predio denominado "El Rio" tanto las coordenadas de las servidumbres constituidas a favor de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A como las de la franja de servidumbre solicitada por la demandante.

A LA SEGUNDA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, se opone a la prosperidad de esta pretensión, dado que, dentro de la sentencia que dicte su Honorable Despacho, los derechos reales de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito, que fueron debidamente adquiridos y registrados por ésta, se pueden modificar, alterar o desmejorar.

A LA TERCERA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, se opone a la prosperidad de esta pretensión, debido a que, los derechos reales de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito, que fueron debidamente adquiridos y registrados por ésta, se pueden modificar, alterar o desmejorar.

A LA CUARTA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, se opone a la prosperidad de esta pretensión, hasta tanto no se verifique físicamente en el predio las coordenadas de las servidumbres constituidas a favor de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A como las de la franja de servidumbre solicitada por la demandante; dado que, personal de la compañía que represento o sus contratistas pueden realizar obras y mantenimientos sobre el área de la servidumbre de la cual mi poderdante es otorgante y producto de ello, iría en contravía con los intereses técnicos en la instalación, mantenimiento y demás actividades necesarias en la infraestructura de la parte demandante.

A LA QUINTA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, no se opone a la inscripción de la demanda en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, siempre y cuando dentro de la sentencia emitida por su Honorable Despacho, los derechos reales de servidumbre de oleoducto y tránsito, que fueron debidamente adquiridos y registrados por ésta, se respeten y no se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

II. EN CUANTO A LA PETICIONES ESPECIALES

A LA PRIMERA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, no se opone a la prosperidad de esta pretensión.

A LA SEGUNDA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, se opone a la prosperidad de esta pretensión, puesto que las obras que se ejecuten dentro del predio pueden afectar las servidumbres que están registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia a favor de mi poderdante.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS.

OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, como titular del derecho real de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito adquiridos mediante Escritura Pública No. 453 del 06-05-1992 de la Notaría Única de Sahagún y Escritura Pública No. 59 del 28-04-1993 otorgada en la Notaría Única de Remedios e inscritas en las anotaciones No 010 y 011 respectivamente, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, se pronuncia de la siguiente manera:

1.1 Es cierto, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el proceso.

1.2 Es cierto, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el proceso y así como la compañía demandante expresa que está prestando un servicio público esencial y es un proyecto de utilidad pública, nosotros también manifestamos que los proyectos ejecutados en el predio y materializados a través del derecho real de servidumbre, son producto del principio de interés general y utilidad pública.

2.1 No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2.2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3.1 Es cierto, conforme a la documental allegada con la demanda.

3.2 Es cierto, de acuerdo a la documental allegada con la demanda.

3.3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

4.1 No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

5.1 No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

5.2 No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

5.3 No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

IV. EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR

OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., no se opone a la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

V. EXCEPCIONES DE FONDO.

5.1 DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES / SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS CONSIDERADA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Las servidumbres legales, están definidas y contenidas en el artículo 897 del Código Civil de la siguiente manera:

"ARTICULO 897. <CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES>. Las servidumbres legales son.

relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

Y las demás determinadas por las leyes respectivas".

De acuerdo con el citado texto, pueden clasificarse entre este grupo de servidumbres las que determine la Ley, tal y como es el caso de la servidumbre de hidrocarburos la cual no solo está determinada por las respectivas leyes

reglamentarias, sino que también ha sido declarada de utilidad pública.

La connotación de utilidad pública dada a la industria petrolera, impone que los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general sean predominantes sobre el interés particular que se derivan de las cargas impuestas a los ciudadanos en el territorio nacional para el desarrollo de la actividad petrolera, lo que conlleva a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya de alguna manera a la construcción de intereses que vayan más allá de lo individual, motivo por el cual existe una serie de normas que regulan, este tipo de servidumbres y las cuales se traen a colación:

Constitución Política de Colombia, artículo 58, el cual señala:

ARTÍCULO 58. *Modificado por el art. 1º, Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

El Decreto 1056 de 1953, en su artículo 4º, estableció:

"(...)

ARTICULO 4o. Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria. (subraya fuera de texto).

De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.

ARTICULO 212. Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

(...)"

La Ley 1274 de 2009, por medio de la cual se crea un procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, y en su artículo 1º estableció:

"ARTÍCULO 1o. SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS, la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

En concordancia con lo anterior, se tiene que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 6 de septiembre, radicado 2004-00085 puntualizó que:

"(...)

Con arreglo a los artículos 4 del Decreto 1056 de 1953 y el 1 de la Ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art 25 C de Co) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...)

De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos, las primeras involucran los predios por donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan a la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que puedan estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la Ley 1274 de 2009, acorde con la cual "los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos", lo que al tiempo incluye "el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para el beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran" (art 1) (...)

Síguese de lo dicho, que el derecho real de servidumbre normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la cometida de la gestión que le es propia, correlacionadas tiene que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui generis, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en momento, las cuales hoy cuentan por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorados, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui generis, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que según se sabe, el ordenamiento constitucional no solo autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política"

De acuerdo con todo lo anterior, se puede concluir que, la servidumbre legal de oleoducto y tránsito con ocupación permanente a favor **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, también fue constituida en virtud tanto de los mandatos legales traídos a colación como de la citada jurisprudencia, teniendo en cuenta la connotación de "utilidad pública" e "interés general" dada a la actividad de

hidrocarburos.

5.2. DE LA SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO CONSTITUIDA EN EL PREDIO "EL RIO".

Mediante Escritura Pública No. 453 del 06-05-1992 de la Notaria Única de Sahagún y Escritura Pública No. 59 del 28-04-1993 otorgada en la Notaria Única de Remedios debidamente registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 027-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, se formalizó la constitución de servidumbre permanente de oleoducto a favor de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** Así mismo, dentro del respectivo Certificado de Tradición y Libertad, se encuentran las respectivas anotaciones del gravamen de servidumbre impuesto al predio de la siguiente manera:

"OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEGOVIA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA.

NO. DE MATRÍCULA 027-157

(...)

ANOTACIÓN No. 010. Fecha: 11-06-1992 Radicación: 0865

Doc.: ESCRITURA 453 DEL 06-05-1992 NOTARIA UNICA DE SAHAGUN

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 320 SERVIDUMBRE PERMANENTE DE OLEODUCTO Y TRANSITO EN MAYOR EXTENSION LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA VARGAS FRANCISCO ELADIO CC# 318052

DE: VARGAS VARGAS PEDRO LEON

A: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN No. 011. Fecha: 28-05-1993 Radicación: 0570

Doc.: ESCRITURA 59 DEL 28-04-1993 NOTARIA UNICA DE REMERIOS

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 320 SERVIDUMBRE PERMANENTE DE OLEODUCTO Y TRANSITO EN MAYOR EXTENSION LIMITACION DOMINIO

DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS VARGAS PEDRO LEON

A: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.
(...)"

Entendido lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 665 del Código Civil, la servidumbre es un derecho real que se tiene sobre una cosa, sin respecto a determinada persona, lo que quiere decir, que a pesar que cambie el titular de derecho este gravamen debe mantenerse en el tiempo, en este sentido, y en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del mismo código, que trata sobre la permanencia e inalterabilidad de las servidumbres, solicitamos respetuosamente al señor Juez, que desestime la pretensiones de la parte demandante y tenga en cuenta los derechos reales constituidos a favor de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de la servidumbre permanente de oleoducto y tránsito en el predio " EL RIO", derecho reales no pueden ser disminuidos, alterados o extinguidos; **dado que existe una afectación sobre nuestras infraestructura en un área de 120m²**

Aunado a lo anterior, las servidumbres descritas anteriormente tienen un carácter especial, dado que, así como la servidumbre que pretende imponer la compañía demandante, estas también son declaradas de utilidad pública y de interés general y concomitante con ello también prevalecen sobre el interés particular. En ese orden de ideas, recalcamos al despacho que estamos en igualdad de condiciones con la parte demandante y previo a iniciar la demanda, la compañía demandante nos debió citar previamente y realizar un acercamiento con el fin de verificar técnicamente la afectación que se está realizando sobre nuestra infraestructura, con la salvedad de que nosotros tenemos registradas dos servidumbres y estas no se pueden ver afectadas de un día para otro, así como reza un viejo adagio en el derecho "*primero en el tiempo, primero en el derecho*" insistimos en si el proyecto afecta, restringe o desmejore las servidumbres a favor de mi representada, solicitamos comedidamente al despacho deniegue las pretensiones y se le ordene a la compañía demandante abstenerse de afectar los gravámenes y ejecutar cualquier obra que vaya en desmedro de los intereses de mi poderdante.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, Código Civil Colombiano, especialmente los artículos 665, 884 y demás concordantes, la

ley 1274 de 2009, el Decreto 1056 de 1993 y todas las normas relativas que rigen las servidumbres legales y las servidumbres de oleoducto.

VII. PRUEBAS.

A) DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

- Copia simple del Certificado de Tradición y Libertad No 027-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, en donde se evidencia que en las anotaciones No. 010 y 011 se encuentra el respectivo registro de la servidumbre permanente de oleoducto y tránsito a favor de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** Se precisa que la misma obra dentro del expediente.
- Plano del predio "EL RIO", ubicado, en el Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia, identificado con Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 027-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.
- Copia simple de la Escritura Pública No. 453 del 06-05-1992 de la Notaría Única de Sahagún.
- Copia simple de la Escritura Pública No. 059 del 28-04-1993 de la Notaría Única de Remedios.

B) DE OFICIO.

Solicito señoría, decrete y practique todas las pruebas que por mandato legal deben realizarse en este tipo de procesos y las demás de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para adelantar la litis conforme a derecho.

C) INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito al señor juez, decrete y practique una inspección judicial en área de servidumbre que se pretende imponer sobre el predio "EL RIO" objeto de la demanda inicial, con el fin de verificar materialmente que las servidumbres a cargo de mi poderdante no se van a ver afectadas, ya que del plano de identificación área, que se aporta, se evidencia que el área de servidumbre de conducción de

energía eléctrica solicitada por la demandante, existe traslape con el área de derecho de vía del Oleoducto de Colombia correspondiente a 120 m², descrito en el cuadro de áreas.

Inspección que tendrá como objeto lo siguiente:

- Verificar tanto las coordenadas y áreas de la servidumbre constituida a favor de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A como las de la franja de servidumbre solicitada por la demandante.
- Verificar por el equipo de intervención de terceros de Oleoducto de Colombia, si la servidumbre solicitada con la demanda y la constituida por OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. técnicamente pueden coexistir o no o si puede llegar a ver afectadas.
- Una vez realizada la inspección se emita un concepto técnico por parte del personal de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y AGUA DE LA SANTA MARIA, donde se informe si la servidumbre solicitada con la demanda y la constituida por mi prohijada puede coexistir, o no.

VIII. ANEXOS.

1. Certificado de Existencia Y Representación Legal de Oleoducto de Colombia S.A.,
2. Poder debidamente otorgado a la suscrita.
3. Constancia de notificación personal de auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de Oleoducto de Colombia S.A..
4. Dando aplicación al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que indica "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" me permito aportar correo por parte de la compañía Oleoducto de Colombia., por medio del cual, me otorga poder; adicionalmente se incluyen en este los correos que coinciden con el Registro Nacional de Abogados, para tal efecto, son: alvarezfierroabogado@gmail.com, brigittesofialozanoherrera@gmail.com y



arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com.

IX. NOTIFICACIONES.

Tanto a mi representada como a la suscrita abogada a la Calle 112 No. 14b-31 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos brigitte-sofia-lozano-herrera@gmail.com, y arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA
C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá
T.P. 245.717 CSJ



SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS- ANTIOQUIA

jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

DEMANDANTE: AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

RADICADO: 05604408900120200019500

Asunto: Contestación de demanda – Solicitud adicional ✓

BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 245.717 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A**, tal y como consta en poder a mi conferido que adjunto con la presente contestación, dentro del proceso de la referencia y estando dentro de los términos de ley, al señor Juez, procedemos a contestar la demanda del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA**, notificado personalmente el día 16 de diciembre de 2020, en el marco de la contestación de la demanda, me permito hacer una solicitud adicional al despacho, lo cual hago en los siguientes términos:

SOLICITUD ADICIONAL

Solicito al Despacho, que en el marco del presente proceso, ordene a la empresa demandante AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S E.S.P., para que contacte a **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A**, a efectos de coordinar una mesa técnica de trabajo con el fin de determinar las condiciones técnicas y operativos que permitan coexistir la servidumbre solicitada con la demanda y la que está constituida a favor de mi prohijada, no obstante

bajo el aseguramiento técnico que debe adelantar el constructor del proyecto tanto en la etapa de construcción como en la etapa operativa. Dado lo anterior es necesario establecer acuerdos de colaboración que tienen como objetivo definir los parámetros, condiciones y responsabilidades que permitan garantizar la integridad de la infraestructura de Oleoducto de Colombia.

Del señor Juez,

Atentamente,

Brigitte Sofia Lozano H

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA
C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá
T.P. 245.717 CSJ

Rdo
14 Enero 2021
J.S.R.
4:30pm
C. Inst
C. Anexos en
C.D.

15

LIQUIDACIÓN CRÉDITO DE ALIMENTOS

Se procede por secretaría a liquidar el crédito, por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, según lo ordenado en auto 294 del 22/07/2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso:

Radicado: 2020-00222-00.

Demandante: Rubi Osmani Castrillón Castro

Demandado: Leonardo Gallego Hernández

1. Cuotas alimentarias parciales dejados de pagar, según las pretensiones de la demanda, enero a octubre de 2020; dos (2) vestuarios correspondientes a diciembre de 2019 y junio de 2020.	\$1.118.400
2. Un vestuario, que corresponde al mes de diciembre de 2020.	\$311.400
3. Cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de noviembre y diciembre de 2020, a razón de \$159.000 cada una, según el aumento del 6% del smmlv para el 2020.	\$ 318.000
4. Siete cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de enero a agosto de 2021, a razón de \$165.000 cada una, según el aumento del 3.5% del SMMLV para la presente vigencia.	\$1.320.000
5. Un vestuario, que corresponde al mes de junio de 2021, según el aumento del 3.5% del SMMLV de 2021.	\$322.400
SUB / TOTAL	\$3.390.200
6. Intereses al 0.5%	\$ 17.000
TOTAL	\$3.407.200

SON/ TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ML.

De la liquidación que antecede se dará traslado a las partes, según lo indica el artículo 110 del C. G. P.

Remedios, martes 14 de septiembre de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario

15

Señor

Juzgado Promiscuo municipal de Remedios

Referencia: LIQUIDACION CREDITO
Radicado : 2020-00283
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: EDWIN ALBERTO RIOS

MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, mayor de edad, y abogada titulada identificada con cedula de ciudadanía numero 43.730.529 y con la T.P. 97.367 de C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A .

Mediante la presente paso a aportar a este despacho liquidación dentro del proceso de la referencia

Del Señor Juez

Atentamente,

Maria Paulina Tamayo H

MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS
T.P 97.367 del C.S.J
C.C. 43.730.29.

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido
Fecha

15-09-2021
Jehera
Correo
8:36am



Medellin, septiembre 14 de 2021

Producto Consumo
Pagaré 1630086178.

Ciudad

Titular EDWIN ALBERTO RÍOS BARRERA
Cédula o Nit 71.188.873
Obligación Nro. 1630086178.
Mora desde agosto 10 de 2020

Tasa máxima Actual 22,87%

Liquidación de la Obligación a ago 10 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	38.666.666,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	38.666.666,00

Saldo de la obligación a sep 14 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	38.666.666,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	8.928.927,47
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	47.595.593,47

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

EDWIN ALBERTO RIOS BARRERA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/10/2020			38.666.666,00	0,00	0,00						38.666.666,00	0,00	0,00	38.666.666,00
Saldos para Demanda	ago-10-2020	0,00%	0	38.666.666,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	0,00	38.666.666,00
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	21	38.666.666,00	0,00	485.876,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	485.876,32	39.152.542,32
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	38.666.666,00	0,00	1.183.689,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	1.183.689,31	39.850.355,31
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	38.666.666,00	0,00	1.897.569,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	1.897.569,16	40.564.235,16
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	38.666.666,00	0,00	2.579.571,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	2.579.571,66	41.246.237,66
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	38.666.666,00	0,00	3.272.300,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	3.272.300,90	41.938.966,90
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	38.666.666,00	0,00	3.960.506,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	3.960.506,51	42.627.172,51
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	38.666.666,00	0,00	4.587.984,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	4.587.984,02	43.254.650,02
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	38.666.666,00	0,00	5.279.206,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	5.279.206,84	43.945.872,84
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	38.666.666,00	0,00	5.902.491,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	5.902.491,23	44.569.157,23
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	38.666.666,00	0,00	6.590.481,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	6.590.481,10	45.257.147,10
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	38.666.666,00	0,00	7.252.954,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	7.252.954,45	45.919.620,45
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	38.666.666,00	0,00	7.936.623,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	7.936.623,27	46.603.269,27
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	38.666.666,00	0,00	8.622.238,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	8.622.238,04	47.288.904,04
Saldos para Demanda	sep-14-2021	22,87%	14	38.666.666,00	0,00	8.928.927,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.666.666,00	0,00	8.928.927,47	47.595.693,47

16

SEÑOR
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS.

26

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : SULI CECILIA ZAPATA VALENCIA CC 42940457
RADICACION : . 05604408900120210004000

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.333.643) M/CTE.**

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	SULI CECILIA ZAPATA VALENCIA
No DE PAGARE	1000529823
FECHA DE LIQUIDACIÓN	28/09/2021
INTERESES DE MORA	\$ 1,951,189.27
CAPITAL	\$ 12,382,454.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14,333,643.27

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Comendidamente



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No 22.461.911 de Barranquilla
T.P No 129.978 del C. S de la J.
Heidy P. 27/09/2021 C-176 sing

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE REMEDIOS**

28 SEP 2021

Recibido Jefferia Silva
10:12 am
Correo

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 1000529823							
RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
947	06-nov-20	30-nov-20	17.84	1.49	\$12,382,454.00	25	\$ 153,404.85
1034	01-dic-20	31-dic-20	17.46	1.46	\$12,382,454.00	31	\$ 186,170.20
1215	01-ene-21	31-ene-21	17.32	1.44	\$12,382,454.00	31	\$ 184,677.42
064	01-feb-21	28-feb-21	17.54	1.46	\$12,382,454.00	28	\$ 168,924.19
0161	01-mar-21	31-mar-21	17.41	1.45	\$12,382,454.00	31	\$ 185,637.06
0305	01-abr-21	30-abr-21	17.31	1.44	\$12,382,454.00	30	\$ 178,616.90
0407	01-may-21	31-may-21	17.22	1.44	\$12,382,454.00	31	\$ 183,611.16
0509	01-jun-21	30-jun-21	17.21	1.43	\$12,382,454.00	30	\$ 177,585.03
0622	01-jul-21	31-jul-21	17.18	1.43	\$12,382,454.00	31	\$ 183,184.65
0804	01-ago-21	31-ago-21	17.24	1.44	\$12,382,454.00	31	\$ 183,824.41
0931	01-sep-21	28-sep-21	17.19	1.43	\$12,382,454.00	28	\$ 165,553.41
INTERESES MORA							\$ 1,951,189.27
CAPITAL							\$12,382,454.00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO							\$ 14,333,643.27

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	SULI CECILIA ZAPATA VALENCIA
No DE PAGARE	1000529823
FECHA DE LIQUIDACIÓN	28/09/2021
INTERESES DE MORA	\$ 1,951,189.27
CAPITAL	\$ 12,382,454.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14,333,643.27

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE REMEDIOS

28 SEP 2021

Recibido